



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE TUCUMÁN



FACULTAD DE
CIENCIAS ECONOMICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL TUCUMAN

PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN

Autores: Napadensky, Tomás
Varela Sassi, Paula
Villagra, Guillermo

Director: Pérez, Eliseo Blas

2014

Trabajo de Seminario: Contador Público Nacional

RESUMEN

Muchas veces el empresario se encuentra frente a situaciones difíciles desde el punto de vista económico, los tiempos para cumplir con obligaciones se empiezan a acortar, sus disponibilidades disminuyen y empieza a buscar soluciones. Como primera reacción, inconscientemente adopta medidas transitorias para postergar el pago de sus deudas en busca de mejorar su situación financiera, pero termina empeorando más ese estado inicial, ya que no se hace un verdadero estudio de las posibilidades de pago.

Luego se llega a una etapa en la que se adoptan medidas extremas como solicitar garantías o avales a parientes o amigos, se emiten grandes cantidades de cheques diferidos, se constituyen garantías reales sobre bienes del activo de la empresa, se comprometen bienes familiares, se aceptan tasas de interés exageradas que la empresa no puede soportar, siendo estas algunas de las tantas maniobras que se llevan a cabo. Con el fin de evitar el proceso concursal considerándolo como degradante, inmoral o inconveniente para su reputación.

Todo ese proceso termina empeorando la situación de la empresa y la situación desesperada de su propietario, por ello es importante hacer un análisis objetivo de la situación, y remontarse a las posibilidades que brinda la ley de concursos.

La Ley de Concursos y Quiebras, N° 24522, desarrolla distintos procesos, ellos son, el acuerdo preventivo extrajudicial, el concurso preventivo, la quiebra, y pequeños concursos y quiebras. En este trabajo abordaremos el proceso de la quiebra, el cual, puede desencadenarse, por el fracaso del concurso preventivo, es decir quiebra indirecta, por iniciativa del propio deudor o a pedido de alguno de sus acreedores, lo que se llama, quiebra directa, y es en lo que nos enfocaremos.

El objetivo de este trabajo es que los empresarios y profesionales conozcan el proceso y las posibilidades que brinda la ley de concursos y quiebras, y que el contador entienda la responsabilidad que significa la actuación del síndico.

PROLOGO

Este estudio se realizó como trabajo para la materia Seminario de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán.

El Proyecto de Distribución en la Quiebra, es la etapa donde se plasma el destino de los fondos obtenidos por la realización de los bienes del concursado, en esto radica su importancia, ya que se debe resguardar los derechos de los acreedores, sus privilegios y la transparencia de todo el proceso.

Este trabajo tiene como objetivo profundizar sobre esta etapa, para luego realizar un análisis sobre casos prácticos, para confrontar el marco legal-teórico con lo realizado en la práctica. Para ubicar al lector en el tema, los primeros capítulos ofrecen una breve explicación sobre el proceso de la quiebra directa, analizando sus principales etapas, llegando luego al proyecto de distribución y al análisis práctico del tema.

Agradecemos de manera especial a la colaboración del C.P.N. Eliseo Blas Pérez, quien supo guiarnos para realizar el trabajo, aconsejándonos sobre la bibliografía y facilitándonos los casos prácticos.

CAPITULO I

Quiebra

Sumario: 1.-Pedido de los acreedores 2.- Pedido del deudor 3.- Sentencia de quiebra 4.- Conversión.

Pedido de acreedores

Todos los acreedores pueden pedir la quiebra de su deudor, sin importar la naturaleza de su crédito ni el privilegio del que dispongan, es decir quirografarios y privilegiados, comerciales o particulares, de índole civil o comercial. La limitación es para los que tienen privilegio especial, de demostrar previamente que el o los bienes que hacen su privilegio especial sean insuficientes para cubrir su crédito, ya que si el mismo alcanza para cubrir su crédito basta con solo rematar el bien para darse por satisfecho.¹

¹ HURTADO, Emilio E., Régimen Concursal, Editorial Ediciones La Rocca (Buenos Aires, 2001), pág. 396.

Quedan excluidos del pedido de la quiebra, el cónyuge del deudor, sus ascendientes y descendientes o los cesionarios de sus créditos. El parentesco puede ser legítimo, natural o adoptivo y por consanguinidad o afinidad.²

Art 79: Hechos reveladores. Pueden ser considerados hechos reveladores del estado de cesación de pagos, entre otros:

1. Reconocimiento judicial o extrajudicial del mismo, efectuado por el deudor
2. Mora en el cumplimiento de una obligación
3. Ocultación o ausencia del deudor o de los administradores de la sociedad, en su caso, sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir sus obligaciones.
4. Clausura de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolle su actividad.
5. Venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago.
6. Revocación judicial de actos realizados en fraude de los acreedores
7. Cualquier medio ruinoso o fraudulento empleado para obtener recursos.

El acreedor que pide la quiebra debe probar la existencia de hechos reveladores de la cesación de pago, es decir ciertos indicios que ubican al deudor en un estado de insolvencia. Los hechos pueden ser tanto los que el acreedor experimentó (intimaciones, reclamos por telegramas, rechazos de cheques) o alguno de los extremos del art 79. También debe probar su crédito y que el deudor se encuentra comprendido en el art 2 (sujetos que pueden ser declarados en quiebra).

El juez podrá disponer el rechazo de la petición, si considera que el acreedor no reunió, adecuadamente los requisitos que se solicitan, de lo contrario una vez acreditados los extremos legales, el juez deberá correr traslado del mismo al deudor por cinco días, para que articule su defensa, tratando de probar que no debe lo que se le imputa, que ya pagó o que no se encuentra en cesación de pagos. Una manera de hacerlo es hacer el depósito de los fondos suficientes para cubrir el crédito del que se acusa como hecho revelador.

² ROUILLON, Adolfo A.N., Régimen de concursos y quiebras, Ley 24522, 9ª ed., Astrea (Buenos Aires 2000), pág. 158.

Luego de la defensa del deudor, el acreedor que peticionó la quiebra deberá, expresar su opinión respecto a la misma. Inmediatamente el juez deberá expedirse sobre la quiebra pedida, rechazando o haciendo lugar al pedido. Este trámite explicado anteriormente debe ser rápido y concluyente.

El acreedor peticionante puede obtener del juez la adopción de medidas cautelares, cuando considere que existe un peligro sobre el patrimonio del deudor, con lo cual conseguirá una protección sobre el patrimonio del deudor; estas medidas pueden ser. Inhibición general de bienes del deudor, intervención controlada de sus negocios u otra adecuada a los fines perseguidos.

La ley permite al acreedor desistir de su pedido de quiebra siempre y cuando no se haya hecho efectivo el llamado de su defensa al deudor, ya que es una decisión unilateral y voluntaria por cuanto el deudor todavía no se enteró del pedido de su quiebra. En cambio el desistimiento posterior implica el conocimiento del deudor del pedido de su quiebra y por consiguiente la posibilidad de algún arreglo con el acreedor que hizo la petición.

Para evitar la situación planteada anteriormente, en la cual se podría usar el pedido de quiebra de un deudor como forma de presión para obtener el pago de la deuda, se aplica el art. 122 el cual establece que cuando un acreedor que solicito la quiebra recibiera el pago de la deuda, por cualquier medio, se presume que se han entregado y recibido a favor de la generalidad de los acreedores, por lo que el acreedor deberá reintegrar al concurso lo recibido, de lo contrario será sancionado con tasas de interés hasta del doble de la tasa activa bancaria. De esta manera se expresa que el espíritu de la ley es evitar que la petición de quiebra sea utilizada como medio de ejecución de una deuda, para lo cual existen otros medios.

El juez es el que decide si han sido probados o no debidamente los extremos legales para decretar la quiebra, si entre tanto hubo un deposito o pago por parte del deudor, esto no tiene que ser contundente para evitar la declaración de la quiebra, pudiendo devolver el pago al deudor y exigir al acreedor reclamar su pago por la vía que corresponda.

Pedido del deudor

La quiebra también puede ser solicitada por el deudor, es decir que puede pedir su propia quiebra, la misma prevalece sobre la pedida por los acreedores, siempre y cuando no haya sido declarada. En caso de ser personas de existencia ideal, deben ratificar por asamblea, dentro de los treinta días, la continuación con el proceso. Para los incapaces, se debe acreditar la previa autorización judicial.

El deudor debe acompañar su petición de ciertos requisitos que señala la ley, ellos son, probar la inscripción en el Registro Público de Comercio, presentando copia autenticada de los instrumentos constitutivos y sus reformas inscriptas, indicar las causas de cesación de pagos, detalle del activo, valuación y ubicación de los bienes, balances que legalmente debió elaborar, nómina de acreedores, detalle de libros de comercio y denunciar, en su caso, la existencia de concurso anterior presentando constancia de su cumplimiento.

Además, de estos requisitos, el deudor debe poner los bienes a disposición del juez, indicando su detalle y ubicación, facilitando que el funcionario del concurso pueda tomar posesión de los mismos. La confesión del deudor de que se encuentra en estado de cesación de pagos, es suficiente para que se decrete su quiebra, sin perjuicio de que el juez intime al deudor para que cumpla todos los requisitos que correspondan.

El deudor puede desistir del pedido de su propia quiebra, solo si demuestra que ha desaparecido el estado de cesación de pagos antes que se hubiera publicado el primer edicto, o sea luego de la publicación del primer edicto ya no podrá desistir del pedido de quiebra.

Sentencia

La sentencia es un Acto Jurídico que emana de un Juez o tribunal con competencia en la materia y jurisdicción territorial, en la generalidad de los casos una sentencia, resuelve acerca de un litigio, declarando o reconociendo el derecho o razón de una de las partes, con la sentencia se da por terminado el conflicto. Analizando en particular la sentencia de quiebra, observamos que la misma no posee esta característica, sino que con ella se da la apertura del proceso concursal y

comienzan a operar los efectos previstos en la ley sobre el concursado y su patrimonio.

“La sentencia declarativa de la quiebra se dicta sin que exista un procedimiento previo de carácter contradictorio. El juez solamente tiene en cuenta al decretar la quiebra, sí ésta preexiste, es decir, si se encuentran reunidos los requisitos legales. Se trata de una sentencia declarativa y constitutiva del estado jurídico de la quiebra; es una sentencia de fondo, que produce efecto *erga omnes*.

La sentencia de quiebra debe individualizar a quienes alcanza el estado de falencia: el deudor, los socios ilimitadamente responsables, en caso de sociedades. La resolución abre un procedimiento de conservación y liquidación del patrimonio, por lo que el Juez deberá adoptar todas las medidas necesarias en ese sentido, también existen medidas vinculadas con el nuevo estado jurídico del quebrado y con el conocimiento general de la nueva situación de la quiebra.”³

El Art. 88, establece:

“La sentencia que declare la quiebra debe contener:

- 1) Individualización del fallido y, en caso de sociedad la de los socios ilimitadamente responsables;
- 2) Orden de anotar la quiebra y la inhibición general de bienes en los registros correspondientes;
- 3) Orden al fallido y a terceros para que entreguen al síndico los bienes de aquél;
- 4) Intimación al deudor para que cumpla los requisitos a los que se refiere el Artículo 86 si no lo hubiera efectuado hasta entonces y para que entregue al síndico dentro de las VEINTICUATRO (24) horas los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad;
- 5) La prohibición de hacer pagos al fallido, los que serán ineficaces;
- 6) Orden de interceptar la correspondencia y de entregarla al síndico;

³ NEDEL Oscar, Ley de Concursos y Quiebras, comentada; 2 Edición; Editorial La Ley; (Buenos Aires 2007) Pág. 438

- 7) Intimación al fallido o administradores de la sociedad concursada, para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas constituyan domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio, con apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado;
- 8) Orden de efectuar las comunicaciones necesarias para asegurar el cumplimiento del Artículo 103.
- 9) Orden de realización de los bienes del deudor y la designación de quien efectuará las enajenaciones.
- 10) Designación de un funcionario que realice el inventario correspondiente en el término de TREINTA (30) días, el cual comprenderá sólo rubros generales.
- 11) La designación de audiencia para el sorteo del síndico.

Supuestos especiales. En caso de quiebra directa o cuando se la declare como consecuencia del incumplimiento del acuerdo o la nulidad, la sentencia debe fijar la fecha hasta la cual se pueden presentar las solicitudes de verificación de los créditos ante el síndico, la que será establecida dentro de los VEINTE (20) días contados desde la fecha en que se estime concluida la publicación de los edictos, y para la presentación de los informes individual y general, respectivamente.”⁴

Conversión

“El objetivo o fin de la conversión, es superar la situación de la insolvencia, mutando dentro de una unidad procesal- con etapas predeterminadas- a otras con características distintas- también con etapas predeterminadas- y, manteniendo la base patrimonial y el conjunto de obligaciones del deudor”.⁵

Básicamente esta acción permite pasar de una situación casi insalvable para el deudor, como lo es la Quiebra, al Concurso Preventivo que es un proceso mucho más favorable y que permite al deudor, continuar con la explotación de su unidad de negocio.

Este mecanismo está previsto por la ley en su art 90:

⁴ Art 88, Ley de Concursos y quiebras, N° 24522, modificada por ley N° 25589.

⁵ NEDEL, Oscar, op. cit., Pág. 445.

“Conversión a pedido del deudor: El deudor que se encuentre en las condiciones del Artículo 5 puede solicitar la conversión del trámite en concurso preventivo, dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de la última publicación de los edictos a que se refiere el Artículo 89.

Deudores comprendidos: Este derecho corresponde también a los socios cuya quiebra se decreta conforme al Artículo 160.

Deudor excluido: No puede solicitar la conversión el deudor cuya quiebra se hubiere decretado por incumplimiento de un acuerdo preventivo o estando en trámite un concurso preventivo, o quien se encuentre en el período de inhibición establecido en el Artículo 59.”⁶

La ley establece como condición que el pedido de la conversión sea realizado por el sujeto concursal, es decir el deudor, dentro de un plazo de cinco (5) días, a partir de la última publicación de los edictos, que dan a conocer la sentencia de quiebra. Amplia este derecho las personas cuya quiebra se haya decretado por extensión, es decir los socios con responsabilidad ilimitada y aquellos con igual responsabilidad que se hubiesen retirado o hubieren sido excluidos después de producida la cesación de pagos.

La ley prohíbe solicitar la conversión a los siguientes deudores:

- Aquellos cuya quiebra hubiera sido consecuencia del incumplimiento de un acuerdo preventivo.
- Aquellos cuya quiebra hubiera sido decretada estando en trámite un concurso preventivo.
- Aquellos cuya quiebra fue decretada durante el periodo de inhibición.

Una vez que el deudor hubiere pedido la conversión, no podrá interponer recurso de reposición contra la sentencia de quiebra y en caso de haberlo hecho, el mismo se tendrá por desistido. Con esta restricción, la ley pretende quitarle vigencia a un derecho, que de mantenerse entraría en conflicto o sería algo contradictorio, con respecto al pedido de conversión. Ya que, al solicitar la conversión, el deudor, implícitamente reconoce su condición de fallido, por lo tanto, no sería razonable que

⁶ Art 90, Ley de Concursos y quiebras, N° 24522, modificada por ley N° 25589.

tenga la posibilidad de plantear o seguir el trámite de un recurso en contra de la sentencia de quiebra.

CAPITULO II

Efectos de la Quiebra.

Sumario: 1 Verificación de créditos 2.-Efectos personales de la quiebra
3.-Efectos patrimoniales de la quiebra. 4.-Actuacion del síndico.

Verificación de créditos

“La ley establece como una carga procesal la presunta obligación del acreedor, ya que no es coercitiva, pero si quiere participar del proceso deberá cumplir con la condición de formular su pedido que consiste puntualmente en una carga verifitcatoria”.⁷

Se trata del único camino que tiene el acreedor para el reclamo potencial de su crédito y es un proceso único ya que es igual para todos cualquiera sea la naturaleza o título del crédito.

⁷ NEDEL, Oscar; op. cit., pág. 177.

Solicitar la verificación le permite al acreedor participar en las distintas etapas del proceso, participar en el distribuido de la liquidación y en las distribuciones complementarias, por eso el art. 126 de la LCQ establece que todos los acreedores deben presentar por escrito el pedido de verificación de sus créditos y sus preferencias, indicando monto, causa y privilegios. El acreedor tendrá plazo entre los días 15 (quince) y 50 (cincuenta) días contados desde la fecha que se estima concluirá la publicación de edictos.

Sin embargo la falta de insinuación en el proceso verificadorio en tiempo y forma no implica la pérdida del crédito ya que el titular puede presentarse en forma tardía en tanto y en cuanto el crédito no estuviere prescripto a través de un incidente de verificación tardía siendo pasible de las costas del incidente tardío.

Los efectos de la demanda verficatoria resultan interruptivos de la prescripción e impeditivas de caducidad. La previsión legal del efecto interruptivo implica la prohibición de iniciar acciones judiciales por las que se reclaman derechos patrimoniales. En tanto que como a raíz del fuero de atracción el acreedor está imposibilitado de promover o continuar acciones judiciales de contenido patrimonial ante el juez natural, la Ley le brinda la posibilidad de demandar la verificación del crédito respectivo y una vez promovida la demanda el plazo de caducidad queda suspendido.

Efectos personales de la quiebra

Tanto el o los fallidos, como sus representantes y administradores, deberán brindar total colaboración al juez y al síndico, cuando los mismos la soliciten, para ampliar la información que consideren y en el momento que la soliciten. El juzgado los citara a comparecer, y podrán ser obligados a concurrir por la fuerza pública en caso de negarse, y disponer el arresto por un plazo máximo de treinta días cada vez.

El fallido y los administradores, no podrán ausentarse del país, sin previa autorización del juez, la cual puede ser otorgada, debidamente fundada y cuando su ausencia no se considere un impedimento para la continuación del juicio. Esta prohibición rige hasta la presentación del informe general.

Hay que tener en cuenta que el fallido conserva la facultad de realizar tareas artesanales o profesionales, aun en relación de dependencia, con el objeto de procurar su subsistencia, sin embargo, los bienes que adquiriera con esos ingresos caerán en desapoderamiento.

Si el fallido adquiere nuevas deudas durante su inhabilitación, puede dar lugar a un nuevo concurso, que en este caso tendrá como activo los bienes remanentes de la quiebra anterior, y los que hubiera adquirido a luego de su rehabilitación.

En caso de muerte del fallido, o incapacidad total de este, con posterioridad a la sentencia de quiebra, el proceso no se ve afectado, ya que los herederos lo reemplazarán, a través del respectivo juicio sucesorio, lógicamente los bienes quedaran paralizados hasta que concluya la quiebra y haya bienes remanentes para repartirlos entre los herederos.

Con respecto a la correspondencia, como mencionamos anteriormente, deberán ser entregadas al síndico, quien deberá abrirlas en presencia del fallido, o el juez en caso de ausentarse este, se le entregaran al fallido las de carácter personal, agregando al expediente la que tenga vinculación con el patrimonio concursal.

El fallido, habiendo perdido la administración de sus bienes, y siendo desapoderado de los mismos, tiene la posibilidad de intervenir en determinados actos, como pueden ser solicitar medidas cautelares de protección del patrimonio, formular observaciones sobre los créditos que pretendan verificarse, e instar o denunciar actuaciones incompletas o irregulares de los órganos del concurso, y también puede intervenir a efectos de “evitar prescripciones , caducidades procesales o de derechos; la enderezada a evitar perjuicios o situaciones desfavorables en el futuro; las dirigidas a prevenir situaciones de indefensión, etc. ... judicialmente, en todos los pleitos relativos a bienes no sujetos a desapoderamiento.”⁸

Efectos patrimoniales de la quiebra.

⁸ Rouillon, Adolfo A.N., Régimen..., cit, pag. 182

La sentencia de quiebra pone en vigencia el desapoderamiento de los bienes del fallido, lo cual se produce de pleno derecho sin que sea necesario dictar alguna resolución, petición o diligencia, que no sea imprescindible para hacer efectivo el mismo.⁹ El desapoderamiento es automático así sea que los bienes se encuentren en poder del deudor o de terceros los cuales deberán ser entregados al síndico; también se incluyen los bienes que el fallido pudiera adquirir desde la sentencia de quiebra hasta la fecha de rehabilitación.

Con el desapoderamiento de sus bienes, el fallido pierde la facultad de administrar y disponer de los mismos, pero no su propiedad. En un primer momento se procederá a liquidar bienes precederos en caso de haberlos, y luego se ira liquidando los restantes bienes, los cuales dejaran de formar parte del patrimonio del deudor, cancelando de esta manera los pasivos. Puede ocurrir que se cancele el pasivo sin necesidad de vender todos los bienes, o que habiéndolos vendido quede un remanente, en cualquiera de los dos casos será restituido o devuelto al fallido.

La administración como mencionamos, queda en manos del síndico, la disposición de algunos bienes también es posible en algunas circunstancias, legalmente previstas y con previa autorización judicial. El síndico debe ocuparse de las cuestiones judiciales, que tengan relación con el patrimonio de la quiebra.

Sin embargo, la ley establece que hay ciertos bienes que no caen en el desapoderamiento que se menciona anteriormente. En primer lugar están los derechos no patrimoniales, los cuales se refieren por ejemplo a la imagen, nombre, seudónimo, derecho de autor de una composición musical, derecho de uso y habitación, etc.

También quedan excluidos del desapoderamiento los bienes inembargables, y son aquellos que tanto el deudor como su familia utilizan diariamente para su subsistencia, como ser, instrumentos para su profesión, sueldos y salarios (con ciertos límites), asignaciones familiares, pensiones e inmuebles inscriptos como bienes de familia.

Por último, el usufructo de los bienes de los hijos menores de edad del fallido, la administración de los bienes del cónyuge, la facultad de actuar en juicios,

⁹ HURTADO, Emilio E., op. cit., pág. 426

las indemnizaciones que correspondan al fallido por daños materiales o morales a su persona y los demás bienes excluidos por otras leyes; son también bienes que se excluyen del desapoderamiento.

Uno de los temas más importantes que trata la Ley, es el pronto pago laboral, en la quiebra lo tenemos inserto en el art. 183, el cual menciona que, “Las deudas comprendidas en los art. 241 inc. 2, y 246 inc. 1, se pagarán de inmediato con los primeros fondos que se recauden, o con el producido de los bienes sobre los que recae el privilegio especial...”, remitiéndonos a dichos artículos, encontramos que integran pronto pago:

Art. 241 inc. 2: Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías materias primas y maquinarias que, siendo propiedad del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación.

Art. 246 inc. 1: Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador, por seis meses y los provenientes por indemnizaciones de accidentes de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de dos años contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso.

Existe una discusión acerca de si debe interpretarse tal como lo dice la ley o, debe darse una interpretación más amplia e incluir en el pronto pago, los conceptos no descriptos puntualmente, como ser:

SAC;

Salario familiar;

Intereses;

Costas;

Otros conceptos: vivienda, refrigerio, viáticos, gratificaciones, etcétera.

Una vez definidos los créditos laborales sujetos al pronto pago, los mismos se deben pagar con los primeros fondos que se recauden o con el producido de los bienes sobre los que recae el privilegio especial.

Sin embargo, cuando se realicen los pronto pagos se deberá tener en cuenta que hay que practicar las reservas necesarias para atender otros privilegios especiales que tengan preferencia por sobre los laborales; reserva para gastos del Art 244; esquema total de los pronto pagos potenciales y/o en trámite, a efectos de distribuir a prorrata entre todos los trabajadores con acceso a dicho beneficio.

Actuación del síndico

Luego de dictada la sentencia de quiebra, el juez debe designar al funcionario, que estime pertinente para proceder a la incautación de los bienes; puede consistir en la clausura del establecimiento con posterior entrega de los bienes al síndico, o directamente sin clausura, hacer entrega de los bienes al síndico, previo inventario de los bienes en tres ejemplares. Si hay bienes en poder de terceros, deben ser localizados y entregados al síndico o a un depositario que el juez designe. Los bienes imprescindibles para la subsistencia del fallido deben ser inventariados por el síndico pero retornados al deudor; es muy importante que el síndico sepa distinguir los bienes imprescindibles e inembargables del resto, para evitar discusiones.¹⁰

Cuando el síndico tiene la posesión de los bienes debe realizar y adoptar las medidas necesarias para la seguridad, conservación e integridad del patrimonio del fallido. Hay varias medidas de seguridad que se pueden tomar para proteger físicamente los bienes, que estén ubicados en locales que no ofrezcan seguridad por sí mismos; como ser vigilancia policial, efectuar cerramientos y clausura de puertas, ventanas, portones, divisorias de albañilería, etcétera. También se pueden contratar seguros contra incendios, colocar alarmas o contratar servicios de vigilancia privada. Estas medidas se toman de inmediato, previa autorización del juez salvo que esto no fuera posible, de manera que el síndico debe llevarlas a cabo y luego comunicarle de inmediato al juez.

¹⁰ HURTADO, Emilio E., op. cit., pág. 430

El síndico deberá mantener todas las cuentas claras, pidiendo presupuestos, rendir cuentas, informar, etc. Para evitar así cualquier problema con los bienes o los métodos usados para adoptar las medidas de seguridad.

Anteriormente mencionamos que los primeros bienes en liquidarse serían aquellos que sean perecederos, y con perecederos la ley se refiere a aquellos que no puedan conservarse más que algunas horas o pocos días, estos son, frutas, verduras, carne, pan, caña de azúcar ya cosechada, producción en proceso de elaboración de comestibles, químicos, etc. y también a aquellos que sufran una gran disminución de su valor, como ser, productos evaporables, cereales o productos agropecuarios que no disponen adecuados contenedores, cosechas en pie a las que no conviene mantener en el campo, porque se pasan de maduración o período adecuado de comercialización, etc. También podemos incluir los productos estacionales o que pasan de moda.¹¹

El síndico deberá ubicar los libros de contabilidad, cerrar los espacios en blanco y firmar junto al secretario del juzgado a continuación de la leyenda de cierre, también deberá ubicar la documentación comercial, archivos laborales, impositivos, etc. Que ayudara para lograr una correcta valuación tanto del activo como del pasivo.

Otra de las tareas del síndico, es lograr el cobro de todos los créditos adeudados al fallido, no necesita autorización alguna ya que corresponde esos cobros para el bien del concurso, en el caso de que necesite hacer ciertas quitas, esperas, novaciones o arbitrajes si será necesaria la autorización del juez. Cuando deba realizar gastos judiciales o pagar impuestos en juicios que inicia el mismo, o continúa los que inicio el fallido para cobrar un crédito, podrá no realizar los pagos sin perjuicio de que los mismos sean afrontados luego como gastos de conservación y justicia cuando existan fondos disponibles.

Todas las sumas que cobre el síndico deben ser depositadas en la cuenta judicial que se abra en nombre del juicio, en el banco oficial de depósitos; luego deberá solicitar al juez que le haga entrega de fondos para atender los gastos corrientes de tramitación, custodia y conservación de los bienes. Esto es porque el síndico no puede disponer de los fondos directamente, si puede solicitar retener una

¹¹ HURTADO, Emilio E., *op. Cit.*, pág. 434

determinada suma sin depositar para evitar demoras en el proceso descrito anteriormente.

Puede ocurrir que haya bienes (desapoderados) de los que sea posible sacar provecho económico y obtener un ingreso neto para el concurso. Pueden existir locales alquilables, frutos en pie cosechables, fincas, cargaderos, balanzas, etc. Con previa autorización judicial, el síndico puede encargarse de dichos contratos siempre y cuando no signifique un obstáculo para la posterior realización del mismo, o el plazo que estaba previsto para ello.

El capítulo V de la Ley 24522 de Concursos y Quiebras prevé la actuación del síndico dentro la verificación de los créditos de los acreedores, quienes deben formular su pedido indicando monto, causa y privilegios. El síndico recibe por cada una de estas solicitudes el importe de \$50,00 (pesos cincuenta) para los gastos que demande el proceso, quedando el remanente como suma a cuenta de los honorarios a regularse por su actuación.

Sin lugar a dudas la tarea primordial del síndico consiste en la elaboración del informe final ya que engloba el trabajo realizado por la sindicatura a lo largo de todo el proceso y permite a los acreedores tener una aproximación del importe que van a percibir por sus créditos presentados a verificación en la quiebra. La Ley 24522 prevé que luego de 10 días hábiles de haberse aprobado la última enajenación el síndico debe presentar el Informe Final.

CAPITULO III

Proyecto de Distribución

Sumario: 1- Realización de los bienes 2.- Informe final 3.- Regulación de honorarios.

Realización de los bienes

La quiebra es un proceso que consiste en el desapoderamiento de los bienes del deudor los cuales se aplican a un proceso de liquidación que tienen como finalidad la obtención de una masa de dinero a repartir entre los acreedores. Para este proceso la Ley 24522 trata en su Capítulo VI la realización de los bienes, la ley ha privilegiado la rapidez en la liquidación aunque esto implique un sacrificio respecto al mejor precio posible, ya que la pretensión de obtener mejores precios dilata el procedimiento sin obtener los resultados deseados. Aunque, si bien la ley pretende en el Art.217 que la liquidación se termine en cuatro meses, esto no tiene eficacia práctica alguna.

La ley prevé que la liquidación procede inmediatamente de declarada la sentencia de quiebra, ya que esta contiene la orden de realización de los bienes y la designación de quien estará a cargo de ella: si bien la ley establece que “la realización de bienes se hace por el síndico” (Art. 203), se refiere a que el síndico establecerá el procedimiento para que quien haya sido designado enajenador proceda a la venta de los bienes en alguno de los medios autorizados por la ley.

Por ello la Ley de quiebras menciona que “... la tarea de enajenación de los activos de la quiebra puede recaer en martilleros, bancos comerciales o de inversión, intermediarios profesionales en la enajenación de empresas, o cualquier otro experto o entidad especializada.”¹² Lo que podemos interpretar de la ley es que será el síndico el que dispondrá y aconseje al juez si es necesario designar alguno de estos funcionarios, o si el mismo podrá encargarse de la realización de los bienes, en caso de que el tamaño y cantidad de bienes y/o cartera de cuentas a cobrar lo hagan posible.

El Artículo 204 de la Ley de Concursos y Quiebra dispone que la realización debe hacerse en la forma más conveniente al concurso y puede ser:

- a) Enajenación de la empresa, como unidad: se entiende por empresa al establecimiento o establecimientos que forman parte de ella, entendiendo como establecimiento a la unidad productiva compuesta por el inmueble en que se asienta, las instalaciones y los bienes a su servicio, así como todos los derechos que permiten su explotación como patentes, licencias, el nombre comercial, la denominación social. Por lo tanto la venta de la empresa como unidad implica la transmisión de la universalidad que forma la empresa aunque esto implique la transmisión individual del dominio de cada uno de los bienes que lo integran.

El Art. 205 de LC establece el procedimiento a llevar a cabo: la enajenación de la empresa requiere una tasación realizada por quien es el designado para la enajenación conforme a su valor probable de realización en el mercado; en el caso que se hubiere creado una cooperativa de trabajo, ésta podrá realizar oferta y requerir la adjudicación de la empresa al valor de la tasación. La base sobre la cual se

¹² Art 261, Ley de Concursos y quiebras, N° 24522, modificada por ley N° 25589.

realizará la enajenación no puede ser inferior a la tasación ni a la suma de los créditos afectados con hipoteca, prenda o privilegio especial.

La venta del establecimiento debe ser ordenada por el juez y puede ser hecha por subasta pública; o bien puede prescindir de la subasta pública y en cuyo caso se utiliza un sistema licitatorio en base a un pliego que confecciona el síndico en el que debe expresar el precio que será el de la tasación efectuada o la suma de los créditos con privilegios, la que fuera mayor. Lógicamente la venta debe estar precedida de una adecuada publicidad, mediante la publicación de edictos por dos días en el diario de publicaciones legales y en un diario de circulación del lugar donde se encuentran los establecimientos.

La venta debe realizarse siempre de contado lo que implica que la adjudicación se realiza a quien haya ofrecido el mejor precio y debe ser pagado íntegramente antes de tomar la posesión la que no puede superar los 20 días desde la notificación de la resolución que apruebe la adjudicación. Las ofertas se presentan ante el juez, quién en presencia del síndico, oferentes y acreedores que concurren, deberá abrir todas las propuestas; el juez deberá asegurar al momento de la adjudicación la continuidad de la explotación empresarial mediante un plan de empresa para lograr la continuidad de la planta del personal que se mantiene en la actividad. Transcurridos los 20 días de la resolución el oferente debe pagar el precio; si vencido el plazo el adjudicatario no deposita el precio, pierde la garantía y el juez lo adjudica a la segunda mejor oferta.

Ante un fracaso en la licitación el juez ordena una segunda licitación la que se llamará sin base, pero deberá seguir el procedimiento del artículo 206 de la LC para determinar la participación que en el precio corresponde a los bienes sobre los cuales recaen hipotecas, prendas o privilegios especiales.

- b) Enajenación en conjunto de los bienes que integren el establecimiento del fallido en caso de no haberse continuado con la explotación de la empresa.
- c) Enajenación singular de todos o partes de los bienes:

- 1) Venta Separada: en caso que el síndico prevea la conveniencia para la mejor realización de los bienes, puede proponer que los bienes se vendan en subasta pero en forma separada del conjunto; esto procede para el caso de bienes que no tienen mercado en la plaza donde se están ofreciendo y presentarían grandes inconvenientes a la hora de su venta incorporada dentro del conjunto de los bienes del establecimiento, permitiendo su venta a un mercado específico de realización mucho más eficiente.
- 2) Venta singular: consiste en la venta de cada uno de los bienes del activo lo que se hace en subasta pública por lo que la enajenación debe estar a cargo de martillero. En este caso la venta se hace sin base y sin tasación previa lo que se aplica a todos los bienes, se aplican medidas de publicidad para los bienes muebles (publicación en diario de publicaciones legales de dos a cinco días) y para los bienes inmuebles de cinco a diez días. Se aceptaran todas las ofertas presentadas hasta dos días antes de la fecha estipulada para la subasta.
- 3) Venta directa: la venta directa de bienes es autorizada por el juez, previa vista del síndico, cuando por su naturaleza, por su escaso valor o fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente en el concurso. Este tipo de venta requiere la intermediación entre el síndico y quien compra. Generalmente este tipo de venta procede cuando son inducidos por los interesados en estos bienes quienes formulan una oferta y el juez suele hacer un llamado para mejorar esa oferta.
- 4) Para el caso de los títulos cotizables en mercados de valores como acciones y obligaciones negociables autorizadas a la oferta pública, títulos de la deuda pública, cuotas partes de fondos comunes de inversión, deben ser vendidos por un agente de bolsa en el ámbito del mercado en el cual cotizan. La venta de los bienes que por sus características debe ser efectuada por oferta pública en mercados oficiales deben ser enviados a esos mercados para su venta.
- 5) En cuanto a los créditos, como ya analizamos anteriormente, el síndico debe procurar el cobro de los créditos de los que sea titular el fallido; pero la ley

acuerda otros medios como ser la cesión de la administración de la cartera de los créditos del fallido a bancos oficiales o privados o bien el juez puede autorizar la subasta de créditos o su enajenación privada, en forma individual o por cartera.

Informe Final

Una vez concluida la etapa de realización de bienes corresponde la distribución del producto obtenido.

Como mencionamos anteriormente una de las funciones más importantes del síndico dentro del proceso consiste en la elaboración del informe final, dada la importancia práctica de éste, ya que intenta ser un resumen de todos los hechos económicos que se han sucedido durante el proceso y permite tener una aproximación del quantum obtenido en el proceso de realización de los bienes que permitirá cancelar las deudas con los acreedores de la quiebra y además la cuantía del activo liquidado que permitirá regular sus honorarios.

El síndico tiene 10 (diez) días después de aprobada la última enajenación para presentar el informe (por duplicado); el contenido del informe está expuesto en cuatro puntos del Art. 218 de la Ley de Concursos y Quiebras:

- 1) Debe rendir cuentas de todas las operaciones efectuadas acompañada con los respectivos comprobantes: en el expediente principal se registran todas las operaciones efectuadas, tanto ingresos como egresos, siendo necesario su agrupación de acuerdo al tipo de operaciones. A pesar de que hay un inciso específico para el resultado de la realización de bienes, es conveniente incorporar el total dentro de éste inciso para tener una visión general de todos los ingresos, debiendo indicar para cada movimiento los folios del expediente donde se encuentran los comprobantes que respaldan las operaciones.

Lo mismo sucede con los egresos, en cuanto estos fueron incorporados al expediente a los efectos de solicitar su reintegro (cuando los gastos fueron efectuados por la sindicatura) o bien fueron presentados para solicitar fondos para su pago. Lo conveniente es anotar cada uno de las erogaciones que pueden ser gastos de

conservación y mantenimiento de los bienes, medidas de seguridad, gastos de luz, rendición de cuentas al martillero, pronto pagos laborales realizados, etc. e indicar el folio donde se encuentran los comprobantes, totalizando cada uno de los rubros. La diferencia entre los conceptos de ingresos y de egresos debe coincidir con los saldos de las cuentas abiertas a orden del proceso.

- 2) Presentar el resultado de la realización de los bienes con el detalle del producido de cada uno: “el detalle de los bienes realizados y el importe surgen de la rendición de cuentas que realiza el martillero o enajenador en el expediente o del pliego licitatorio según el método de realización elegido.”¹³ El síndico debe cruzar la rendición del martillero con las notas que realiza durante la subasta, para comparar y verificar que los bienes que fueron incautados de acuerdo al Art. 177 de la LC hayan sido vendidos en su totalidad o bien determinar aquellos bienes que hayan quedado sin venderse. En el detalle se consigna el precio de los bienes netos de IVA, en tanto que el IVA debe ser rendidos ante la AFIP en los plazos legales previstos y el mismo no es considerado como precio del bien.
- 3) Enumerar los bienes que no se hayan podido enajenar, los créditos no cobrados y los que se encuentren pendientes de demanda judicial: Una vez determinado la composición actualizada y detallada del activo con la estimación del valor probable de realización de cada rubro el síndico puede conocer cuáles son los bienes con los que podrán obtener los fondos para cumplir con los compromisos del fallido con sus acreedores. Se cruza la información entre lo incautado, el detalle de la realización de bienes del inciso anterior y el inventario físico, lo cual puede arrojar dos situaciones: que hayan sido vendidos en su totalidad o bien existan bienes que no hayan podido ser vendidos ya sea por su obsolescencia, por estar vencidos, defectuosos o con algún problema judicial debiendo analizar cada caso e informar los motivos por los cuales no se han podido enajenar. Lo mismo para los créditos que se encuentran en proceso judicial indicando el estado de la causa.

¹³ MENA, Celina María; Informes de la Sindicatura Concursal, edición Errepar (Buenos Aires 2009) pág. 208.

- 4) El proyecto de distribución final, con arreglo a la verificación y graduación de los créditos, previendo las reservas necesarias.

“El proyecto de distribución determina como participa cada acreedor sobre los fondos existentes en el concurso luego de liquidados los bienes y satisfechos los gastos pre deducibles. Ello se satisface con la simple atribución de un porcentaje a cada acreedor determinado, en función del monto de su crédito con relación al pasivo total. Este modo de operar solo es viable si todos los acreedores son quirografarios, pero normalmente esto no sucede ya que concurren créditos con privilegio especial, de conservación y justicia, con privilegio general y créditos quirografarios”.¹⁴

Por lo expuesto resulta indispensable realizar una breve reseña sobre las categorías de acreedores o de créditos:

- a) En primer lugar se encuentran los acreedores con privilegio especial que tienen asiento sobre bienes específicos, lo que implica que pueden hacer valer su crédito exclusiva y excluyentemente sobre el producto de la liquidación de los bienes afectados. Cuando el producido del bien no alcanza para cubrir la totalidad del crédito con privilegio pasa a ser común o quirografario. El orden de prelación de los mismos están dados de acuerdo a su aparición en el Art. 243 de la LC y si sobre la misma cosa concurren varios acreedores se aplica la ley de prorrateo: en primer lugar los gastos hechos en la construcción, conservación o mejora de una cosa, en segundo lugar los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis meses, y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo propiedad del concursado, se encuentren en el establecimiento donde hayan prestado sus servicios, en tercer lugar los impuestos y tasas que recaen sobre bienes determinados tales como impuestos inmobiliarios, impuesto sobre los bienes personales, etc. , en cuarto lugar los créditos

¹⁴RIVERA, Julio Cesar, Instituciones de Derecho Concursal TOMO II. Pág246.

amparados con hipoteca, prenda, warrants y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante, el crédito del retenedor y por últimos los establecidos por la Ley de Navegación, Código Aeronáutico, Ley de Entidad Financieras y Ley de Seguros.

Sin embargo los titulares de éstos créditos deben soportar la reserva de gastos que prevé el Art. 244 de la LC que corresponden a la conservación, custodia, administración y realización de los bienes de concurso, calculando también una suma a satisfacer honorarios y gastos de funcionarios del concurso que correspondan exclusivamente a tales bienes .

- b) En segundo lugar se deben reintegrar los créditos causados en la conservación y justicia del Art. 240; si bien estos créditos no representan deudas sobre un bien específico ya que se generan con posterioridad al desapoderamiento de los bienes del deudor es un crédito que tiene preferencias respecto a los otros créditos del fallido ya que representan un pago anticipado y necesario hecho del conjunto de los valores destinados a los acreedores.
- c) En tercer orden se deben reintegrar los créditos con privilegio general que se ejerce sobre la masa de dinero que queda en la quiebra luego de satisfechos los créditos mencionados con anterioridad. El Art. 246 de la LCQ enumera cuales son los créditos con privilegio general: En primer lugar se cancelan la totalidad de los créditos cuando se trate del capital debido por sueldo, salarios y remuneraciones, mientras que los demás créditos con privilegio general afectan solamente el 50 % (cincuenta por ciento) del dinero, los créditos por prestaciones adeudadas a organismos nacionales, provinciales, municipales, de la seguridad social, de subsidios familiares y fondos de desempleo, si el concursado es persona física los gastos funerarios según el uso, los gastos de enfermedad durante los últimos seis meses de vida, los gastos necesarios en alojamiento,

alimentación y vestimenta del deudor y su familia durante los meses anteriores a la presentación en concurso o declaración de quiebras, también tienen privilegio general el capital por impuestos y tasas adeudados al fisco nacional, provincial o municipal y por último el capital por facturas de crédito aceptadas por hasta veinte mil pesos por cada vendedor o locador.

Cabe destacar que si bien son créditos con privilegio general no ejercen su preferencia sobre el producto de la liquidación de un bien específico, sino sobre el resto del producido de todo el activo del fallido una vez que se hayan cubierto los créditos de los incisos anteriores.

- d) En cuarto orden se deben reintegrar los créditos con privilegio general que se ejerce sobre la masa de dinero que queda en la quiebra luego de satisfechos los créditos mencionados con anterioridad. El Art. 246 de la LCQ enumera cuales son los créditos con privilegio general: En primer lugar se cancelan la totalidad de los créditos cuando se trate del capital debido por sueldo, salarios y remuneraciones, mientras que los demás créditos con privilegio general afectan solamente el 50 % (cincuenta por ciento) del dinero, los créditos por prestaciones adeudadas a organismos nacionales, provinciales, municipales, de la seguridad social, de subsidios familiares y fondos de desempleo, si el concursado es persona física los gastos funerarios según el uso, los gastos de enfermedad durante los últimos seis meses de vida, los gastos necesarios en alojamiento, alimentación y vestimenta del deudor y su familia durante los meses anteriores a la presentación en concurso o declaración de quiebras, también tienen privilegio general el capital por impuestos y tasas adeudados al fisco nacional, provincial o municipal y por último el capital por facturas de crédito aceptadas por hasta veinte mil pesos por cada vendedor o locador.

Cabe destacar que si bien son créditos con privilegio general no ejercen su preferencia sobre el producto de la liquidación de un bien específico, sino

sobre el resto del producido de todo el activo del fallido una vez que se hayan cubierto los créditos de los incisos anteriores.

- e) Por último los créditos comunes o quirografarios son aquellos a los que no se le reconocen privilegio alguno. El 50% (cincuenta por ciento) restante una vez cancelados los créditos con privilegio general se distribuyen a prorrata entre los acreedores comunes, esto implica que cada acreedor sometido a la prorrata pierde un porcentaje de su crédito en igual porcentaje a otros acreedores del mismo rango.

En cuanto a los créditos que estén pendientes de resolución, el Art. 220 de la LCQ establece la reserva que se debe realizar para cubrir con los créditos sujetos a ésta condición. Así como también el Informe contiene los bienes que no hayan podido realizarse, por lo que el Art. 222 de la LCQ establece que no existe una sola distribución final, sino que puede ocurrir la enajenación de bienes que al momento de la distribución había sido imposible concretar su venta, o bien se desafecten reservas o aparezcan bienes del fallido hasta este momento desconocidos; en tales casos se permite realizar distribuciones complementarias.

Por todo lo expuesto cabe destacar que para realizar el Proyecto de Distribución hay que tener en cuenta una serie de pautas a tratar que más adelante se analizaran en el Caso Práctico de éste trabajo.

Regulación de honorarios

La ley establece que “Presentado el informe, el juez regula los honorarios, de conformidad con lo dispuesto por los art. 262 a 272.”¹⁵ Luego de presentado el informe final por el síndico, el juez debe regular los honorarios de los funcionarios que han tenido participación en el proceso. La ley dispone la base regulatoria para los mismos, tomando el activo realizado, aplicándole entre un mínimo de un 4% y un máximo de un 12% de dicho activo. Pero el mínimo del 4% podrá ser elevado cuando “...la naturaleza, alcance, y calidad o resultado de la labor profesional o el valor de

¹⁵ Art 218, Ley de Concursos y quiebras, N° 24522, modificada por ley N° 25589.

los bienes que se consideren indicaren que la aplicación lisa y llanamente de aquellos conduce a una desproporción entre la importancia del trabajo realizado y la retribución resultante”¹⁶

La inclusión de los bienes afectados con garantía real, (vendidos por concurso especial), en la base regulatoria para la regulación de honorarios genera controversias dentro de la doctrina y la jurisprudencia. Las opiniones se dividen entre los que consideran que no deben ser incorporados y los que consideran que las ejecuciones de dichos bienes si debe integrar la base regulatoria.

Los argumentos en contra de la inclusión se basan en que se trata de una venta anticipada y separada del resto de los bienes, y en la limitada participación del síndico, el cual solo es requerido en oportunidad de observar el instrumento con que se inicia el concurso especial.

Por el contrario se encuentran los que opinan que el pedido de concurso especial, no desobliga al síndico del control del trámite de la venta del bien y que debe participar en la elaboración de la planilla de los créditos cuyos bienes base salen a la venta, en los impuestos que gravan los bienes a subastarse, en publicar edictos de venta en remate; en supervisar su contenido, y expedirse sobre regularidad del instrumento que se ejecuta, como así también elaborar el proyecto de distribución particular de los fondos obtenidos en el concurso especial. En conclusión los partidarios de este pensamiento establecen que los bienes gravados con derechos reales de garantía o con privilegios especiales, forman parte del activo y, por ende, integran el capital computable a los efectos de las regulaciones de honorarios.

Por su parte, Hurtado explica que la labor del síndico no debería ser minimizada, la cual dependerá de la longitud del proceso. En el caso de quiebra directa, el síndico ya tendría que haber recibido los bienes desapoderados al fallido, entre ellos el gravado con garantía real, y adoptado las medidas urgentes de vigilancia, conservación, seguros, gastos de mantenimiento, etc. Sin dejar de mencionar también su participación en el concurso especial. Por lo que considera que

¹⁶ Art 271, Ley de Concursos y quiebras, N° 24522, modificada por ley N° 25589.

no hay razón para excluir a los bienes vendidos por concurso especial de la base regulatoria, de la cual se fijaran los honorarios.

“Las regulaciones de honorarios son apelables por el titular de cada una de ellas y por el síndico (...), también son apelables por el deudor”.¹⁷ La ley le da la posibilidad a defender los intereses tanto de los que reciben los honorarios (quienes pueden apelar la regulación de sus honorarios) como del deudor, el cual puede verse perjudicado en caso de existir un remanente luego del proceso.

En el caso de no haberse apelado ningún honorario, la cámara solo podrá confirmar o reducir los honorarios fijados, ya que solo pueden elevarse en caso de que algún interesado lo solicite. En cualquier caso, esto sucederá si el juzgado de 1ª instancia no utilizó la base o porcentaje adecuado.

¹⁷ Art 272, Ley de Concursos y quiebras, N° 24522, modificada por ley N° 25589.

CAPITULO IV

Análisis de casos reales de quiebra

Sumario: 1.- Aclaraciones previas 2.- Caso YY SRL 3.-Caso XX SRL.

Aclaraciones Previas.

Como cierre del trabajo, hemos realizado un análisis de dos procesos de quiebra, con el objetivo de relevar la tarea del Síndico y del Juez, en vistas a lo establecido por la legislación. Es necesario aclarar, que cambiamos el nombre real de las sociedades por nombres de fantasía, para salvaguardar la privacidad de las partes.

En el primer caso concentramos nuestro análisis, en tres etapas, la verificación de créditos, la realización del pronto pago y el informe final (incluido el informe complementario); ya que a nuestro entender en ellas existe un contenido más rico que se presta a ser analizado de una manera más profunda. En cambio, en etapas como la sentencia, no existe demasiada materia para analizar, el juez en la sentencia incluye todos los puntos previstos por la ley, por lo que el análisis de etapas como

ésta, se tornaría algo pobre y hasta perdería sentido, sin agregarle valor al trabajo y haciendo su lectura engorrosa para el lector. En los Anexos, se encuentran todos los escritos del expediente, para ser consultados en caso de alguna inquietud.

La primera Quiebra es la de XX S.R.L., una empresa de la Provincia de Tucumán, dedicada a la producción de papel. En éste caso, la quiebra es solicitada por el propio deudor, que debido a la concurrencia de factores, como ser las características de su actividad, las condiciones recesivas, la alta competencia y la falta de capital, se vio imposibilitado de afrontar los pagos a sus empleados y proveedores. El juez resuelve declarar la quiebra exigiendo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 86 de la ley 24522, de explicar las causas de la cesación de pagos, acompañar un estado detallado del activo y pasivo, poner a disposición todos los contratos, balances y demás estados contables, detallar todos los acreedores.

En segundo lugar analizaremos el caso de YY SRL, con la particularidad de que el pedido de quiebra fue realizado por un acreedor, siendo posteriormente denegado por el juez. Es interesante observar como el acreedor solicita la quiebra, sin tener en cuenta los presupuestos objetivos previstos por la ley, para dar inicio a los procesos concursales, en especial manera, la cesación generalizada de pagos.

Caso XX SRL

Verificación de Créditos en la quiebra de XX S.R.L.

La sentencia de quiebra fue dictada por el Juez el día 11 de Diciembre de 2001, la fecha límite para que los acreedores se presenten a verificar sus créditos, se fijó al 11/03/2002, excediéndose el Juez en el plazo establecido por la ley (el mismo es de 20 (veinte) días, contados desde concluida la publicación de edictos).

En el siguiente cuadro, se muestra de manera sintética, los acreedores que se presentaron a verificar, los montos y privilegios de los créditos pretendidos, agrupados por tipo de acreedor.

Créditos y Privilegios en la Quiebra XX S.R.L.

(Solicitado por los Acreedores)			
Tipo de Crédito	Con privilegio	Quirografario	Totales
Créditos laborales – tempestivos	182.917,50		182.917,50
Créditos laborales – incidentales	130.215,42		130.215,42
Créditos laborales - fuero de atracción	19.638,31		19.638,31
Créditos fiscales	17.814,72	2.084,82	19.899,54
Créditos Comerciales		225.937,40	225.937,40
Totales	130.215,42	258.022,22	578.608,17

El día 6 de Abril de 2004, el Juez cumple con lo previsto en el Art 36 de la ley y resuelve sobre los pedidos de verificación presentados por los acreedores. Para evaluar sobre la procedencia de las solicitudes, el juez tiene en cuenta los informes que sobre cada pedido, realizó sindicatura, pero los mismos no obligan al Juez. Su decisión, puede apartarse de lo aconsejado en el informe, teniendo en cuenta otros motivos para considerar valida o no, la causa o título de los créditos.

A continuación se encuentra plasmado en un cuadro, con una estructura similar a la del anterior, la decisión del Juez, respecto de la admisibilidad de los créditos.

Créditos y Privilegios en la Quiebra XX S.R.L. (Resuelto por el Juez)				
Tipo de Crédito	Privilegio		Quirografario	Totales
	Especial	General		
Créditos laborales – tempestivos	28.180,00	48.946,42	0,00	77.126,42
Créditos laborales – incidentales	48.956,50	72.309,52	0,00	121.266,02
Créditos laborales - fuero de atracción	7.125,59	566,49	0,00	7.692,08
Créditos fiscales	5.230,14	10.269,19	2.084,82	17.584,15
Créditos Comerciales	0,00	0,00	72.312,38	72.312,38

	89.492,2	132.091,6		295.981,0
Totales	3	2	74.397,20	5

Consideramos apropiado tomar como ejemplo dos pedidos, que no fueron verificados por el Juez, analizando los argumentos de la resolución.

En primer lugar, nos encontramos con la solicitud del Fisco Nacional actuando a través de AFIP-DGI, el monto asciende a \$1.018.691,58 en concepto de saldos de DDJJ de impuestos, aportes y contribuciones al SUSS, intereses resarcitorios, caducidades varias, multas por infracciones y reclamos judiciales de boletas de deuda. La opinión expresada en el informe del síndico es compartida por el Juez, en base a fundamentos correctos. Es obligación de los acreedores probar la causa o título de sus créditos, la ley impone ésta obligación a todos ellos por igual, sin hacer distinción, en caso de que el acreedor sea el Estado, en cualquiera de sus niveles. Dentro los conceptos reclamados por el Fisco, se encuentran deudas, que surgen de obligaciones determinadas de oficio sobre una base presunta. El Juez señala que en la documentación aportada, no se encuentra explicación alguna sobre las bases que se consideraron, ni elementos que permitan determinar la razonabilidad de los montos. Por lo que se considera que el acreedor, no dio prueba de la causa de su crédito, declarando el Juez inadmisibles el mismo. Ocurre lo mismo con las multas y las caducidades de los planes de pago, exigidos por el Fisco, el acreedor omitió aportar los elementos de prueba necesarios para validar la causa de su crédito.

En la resolución se expresa, "...subyace la necesidad de que la prueba instrumental acompañada sea debidamente explicada y relacionada con las afirmaciones de la demanda. Sólo en tales términos, que en realidad son exigidos para cualquier tipo de demanda, es razonable tener por probadas las pretensiones que se formulan. Una interpretación en contrario, implicaría eximir a dichos organismos de la demostración de sus aserciones, relevándolos de las cargas vigentes en la materia, punto que no está legalmente previsto y que implica una inadmisibles desigualdad frente a los demás justiciables." En estos argumentos, se observan claramente los fundamentos de la resolución del Juez, que consideramos acertada.

En segundo lugar, examinaremos el pedido de KK S.A., una empresa dedicada a prestar servicios dentro del campo de las instalaciones, el monto solicitado era de Ff (francos franceses) 365.575,90. Según lo establecido por el Art 127 de la ley, los créditos en moneda extranjera se convierten a su valor en moneda de curso legal, a la fecha de declaración o, a opción del acreedor, a la del vencimiento, si éste fuera anterior.

En este caso, la solicitante no era la persona titular del derecho, sino que se había realizado una intermediación en la prestación del servicio, por lo que el derecho al cobro de la deuda recaía en otra sociedad. Esto fue lo que llevo al Juez a resolver no verificar el crédito, de acuerdo a lo expresado en la resolución: "...surgiendo del legajo que el insinuante no acredita la personería invocada, resuelvo NO VERIFICAR. Téngase presente que la verificación de créditos es una verdadera demanda judicial y como tal, quien se presente ejerciendo un derecho que no le es propio debe acreditar con instrumentos suficientes, el carácter que invoca." De acuerdo a la documentación aportada, KK S.A. no pudo demostrar que poseía el derecho a cobrar el crédito, el Juez interpreta razonablemente que este derecho recae en la empresa con la que la fallida contrato originalmente.

Pronto Pago

En el marco teórico se vio como se aplica el concepto del pronto pago y la importancia del mismo en el proceso. En el caso XX SRL, se realizaron varios pronto pagos, y creemos que es importante hacer un análisis de los mismos en profundidad, para entender la distribución de los fondos y como se fueron realizando a medida que se disponía de ellos.

En primer lugar introduciremos una nómina en donde esta detallado lo que solicito cada trabajador, y lo que el juez decidió verificar teniendo cuenta lo que la sindicatura le aconsejo luego del respectivo análisis.

N°	Apellidos	Verificación Solicitada	Montos y Privilegios Verificados		
			Especial	General	Q Total
1	ABRAHAM, H. M.	\$ 3.722,00	\$ -	\$ -	0 \$ -
2	ALCARAZ, J. E.	\$ 3.534,24	\$ 1.168,27	\$ 453,48	0 \$ 1.621,75
3	AUGIER, J. C.	\$ 3.640,00	\$ -	\$ 1.794,96	0 \$ 1.794,96
4	CABRERA, E. R. CONTRERAS, A.	\$ 2.544,50	\$ -	\$ 906,92	0 \$ 906,92
5	A.	\$ 67.185,31	\$ 267,96	\$ 2.945,72	0 \$ 3.213,68
6	CORBALAN, P.	\$ 1.000,00	\$ -	\$ 1.054,18	0 \$ 1.054,18
7	CORDOBA, J.	\$ 3.600,00	\$ -	\$ 1.544,57	0 \$ 1.544,57
8	CORREA, D. M.	\$ 5.143,00	\$ -	\$ 5.442,63	0 \$ 5.442,63
9	CRUZ, C. A.	\$ 5.722,00	\$ 3.675,62	\$ 1.802,67	0 \$ 5.478,29
10	CRUZ, J. S.	\$ 7.730,00	\$ -	\$ 5.527,78	0 \$ 5.527,78
11	CHAGAY, A.	\$ 2.477,52	\$ 1.121,40	\$ 385,62	0 \$ 1.507,02
12	CHAGAY, J. E.	\$ 5.588,00	\$ -	\$ 5.765,72	0 \$ 5.765,72
13	DELAJARA, D. J.	\$ 3.880,20	\$ 2.601,50	\$ 1.107,00	0 \$ 3.708,50
14	GAUNA, R. R.	\$ 1.500,00	\$ -	\$ 1.054,18	0 \$ 1.054,18
15	JIMENEZ, D. A.	\$ 4.508,00	\$ -	\$ 3.793,50	0 \$ 3.793,50
16	LOBO, G. F.	\$ 4.440,71	\$ -	\$ 1.221,21	0 \$ 1.221,21
17	MANA, J. B.	\$ 5.558,00	\$ 4.155,42	\$ 836,91	0 \$ 4.992,33
18	MANA, J. C.	\$ 1.334,00	\$ -	\$ 1.016,74	0 \$ 1.016,74
19	NIEVA, J. A.	\$ 1.579,00	\$ -	\$ 936,49	0 \$ 936,49
20	PALOMO, J. N.	\$ 1.988,75	\$ 1.145,34	\$ 309,77	0 \$ 1.456,11
21	PISTAN, R. O.	\$ 8.659,00	\$ 4.706,09	\$ 845,52	0 \$ 5.551,61
22	PONCE, L. F.	\$ 4.118,15	\$ 1.872,07	\$ 428,80	0 \$ 2.300,87
23	QUIROGA, C. D.	\$ 4.304,29	\$ 2.244,03	\$ 595,29	0 \$ 2.839,32
24	QUIROGA, J.	\$ 5.502,08	\$ -	\$ 671,04	0 \$ 671,04
25	QUIROGA, M. R.	\$ 4.900,10	\$ 1.942,88	\$ 634,38	0 \$ 2.577,26
26	RACEDO, C. R.	\$ 2.262,00	\$ -	\$ -	0 \$ -
27	RISSO, R. A.	\$ 3.000,00	\$ -	\$ 3.160,04	0 \$ 3.160,04
28	SALAZAR, J. W.	\$ 1.821,00	\$ -	\$ -	0 \$ -
29	SALTO, F. G.	\$ 2.041,65	\$ -	\$ 458,01	0 \$ 458,01
30	SERRIZUELA, C.	\$ 1.902,00	\$ -	\$ 1.560,84	0 \$ 1.560,84
31	SORIA, A. A.	\$ 3.954,00	\$ -	\$ 2.044,06	0 \$ 2.044,06
32	ZEBALLOS, C. A.	\$ 3.778,00	\$ 3.278,42	\$ 648,39	0 \$ 3.926,81

Tardías

1	ARROYO, J. A.	\$ 6.230,28	\$ -	\$ 679,40	0	\$ 679,40
2	CORONEL, S. R.	xxxx				xxxx
3	CORREA R. A.	\$ 5.396,95	\$ 4.613,71	\$ 314,00	0	\$ 4.927,71
4	COSTILLA Juan P.	\$ 5.072,15	\$ 4.355,05	\$ 311,00	0	\$ 4.666,05
5	FARIAS, P. A.	\$ 3.086,94	\$ 2.356,06	\$ 540,00	0	\$ 2.896,06
6	GEREZ, M. O.	xxxx				xxxx
7	GEREZ, J. A.	xxxx				xxxx
8	JUAREZ, R. C.	\$ 6.181,65	\$ 5.027,66	\$ 752,40	0	\$ 5.780,06
9	LOBO, A. E.	\$ 3.797,48	\$ 948,42			\$ 948,42
10	LOBO, C. C.	\$ 4.175,71	\$ 3.158,37	\$ 760,40	0	\$ 3.918,77
11	LOBO, J. A.	\$ 6.390,35	\$ 2.943,12	\$ 921,40	0	\$ 3.864,52
12	LOBO, L. C.	\$ 2.358,53	\$ 1.679,27	\$ 500,00	0	\$ 2.179,27
13	LOBO, R. A.	xxxx				xxxx
14	MANSILLA, R. S.	\$ 2.695,17	\$ 2.185,73	\$ 323,00	0	\$ 2.508,73
15	PAREDES, I. A.	xxxx				xxxx
16	PAUNERO, H. R.	xxxx				xxxx
17	ROLDAN, H. R.	xxxx				xxxx
18	ROMERO, F.	\$ 6.090,11	\$ 5.405,79	\$ 314,00	0	\$ 5.719,79
19	TOLEDO, M. H.	\$ 2.397,09	\$ 3.156,62	\$ 521,40	0	\$ 3.669,02
20	TORRES, A. G.	\$ 11.091,11	\$ -	\$ 1.766,00	0	\$ 1.786,00
21	SANCHEZ, C. V.	xxxx				xxxx
22	MANI, D. E.	\$ 9.350,00	\$ -	\$ 5.750,00	0	\$ 5.750,00
23	BARRIONUEVO, R.	\$ 3.632,25	\$ 2.606,00	\$ 626,25	0	\$ 3.232,25
24	MORENO, J. A.	\$ 10.437,12	\$ 1.446,25	\$ -	0	\$ 1.446,25
25	TORRES, A. G.	xxxx	\$ 9.002,50	\$ -	0	\$ 9.002,50
26	CASELLAS, J. J.	\$ 12.917,00	\$ 13.584,16	\$ -	0	\$ 13.584,16
27	CRUZ, C. A. BASPINEIRO, R.		Verificación tempestiva			xxxx
28	D.	\$ 3.515,00	\$ -	\$ 3.629,24	0	\$ 3.629,24
29	JIMENEZ, D. A.		Verificación tempestiva			xxxx
30	LOBO, A. E.	\$ 2.073,63	\$ 1.310,68	\$ -	0	\$ 1.310,68
31	NIEVA, J. A.		Verificación tempestiva			xxxx
32	CORREA, H. H.	\$ 4.000,00	\$ -	\$ 4.000,00	0	\$ 4.000,00
33	JUAREZ, C. A.	\$ 804,00	\$ 804,00	\$ -	0	\$ 804,00
34	MANA, J. C.		Verificación tempestiva			xxxx
35	MANA, J. B.		Verificación tempestiva			xxxx
36	ZELADA, J. L.	\$ 2.625,00	\$ -	\$ 2.625,00	0	\$ 2.625,00
37	GUZMAN, R.	\$ 4.227,00	Pendiente de Resolución/reserva	220		

38 MEDINA, A. A.	\$ 4.741,15	Pendiente de Resolución/reserva 220			
39 TORCUATO, A. A.	\$ 5.440,00	Pendiente de Resolución/reserva 220			
ZELADA BRAVI,					
40 J.	\$ 1.489,75	Pendiente de Resolución/reserva 220			
Fuero de Atracción					
PONCE, A. G.	\$ 4.204,00	\$ 2.200,00	\$ 566,49	0	\$ 2.766,49
CABRERA, D. O.	\$ 11.050,00	\$ 1.695,92	\$ -	0	\$ 1.695,92
MONTES, M. E.	\$ 4.384,31	\$ 3.229,67	\$ -	0	\$ 3.229,67
Totales	\$ 332.771,23	\$ 99.888,98	\$ 73.857,40	0	\$ 173.746,38

A medida que se fue ordenando realizar los pronto pagos correspondientes, encontramos que el juez verifico otros créditos que habían estado en pendientes. El nuevo total de créditos verificados tempestivamente, incidentalmente y los fueros de atracción paso a **\$206.084,52**, siendo este, el definitivo.

En el próximo cuadro veremos que el síndico, con la autorización del juez decidió pagar primero a prorrata el 40,7547% (cuota 1), luego en una segunda instancia de pago, el 35,2453% (cuota 2), quedando pendiente el 24% (cuota 3) para una tercera instancia de pago, la cual se realizó, a excepción de algunos créditos que fueron suspendidos o no cobrados por razones que se explicaran más adelante, y que pudieron cancelarse recién al final del proceso.

		Pagos Efectuados			P.P. Pendientes
	Verificados	40,7547%	35,2453%	Total Pagado	24%
Totales	\$ 206.084,52	\$ 82.031,28	\$ 71.145,31	\$ 153.176,59	\$ 52.907,93

Tal como lo explica la ley, las deudas susceptibles de pronto pago, se pagarán de inmediato con los primeros fondos que se recauden. Si bien desde el año 2003 ya encontramos el primer pago realizado, con fecha del 12 de mayo de 2005 se ordenó el cumplimiento de pago de los créditos laborales que se adeudaban del

primer prorrato y todos los pagos a realizar del segundo prorrato es decir del 35,2453% de los \$ 206.084,53, lo que da un total de \$ 71.145,31.

Como análisis creemos que a pesar de haberse contado con los fondos desde el año 2003 (ya que las primeras 3 ventas se dieron durante ese año), todo el trámite que implica la verificación, desde la solicitud hasta que el juez resuelve, pasando por el análisis del síndico, demora a la realización de los pronto pagos en su totalidad, que se pudieron cumplir recién al final del proceso. Pero también observamos que relativamente se le dio mucha importancia y prioridad, si tenemos en cuenta que la totalidad del proceso tuvo una duración de aproximadamente 10 años y en el año 2005 ya se estaban pagando un poco más de dos tercios, de los créditos laborales verificados.

Cuando analicemos el informe final presentado por el síndico, veremos que los \$ 206.084,52 fueron pagados con las sucesivas ventas directas que se realizaron en el transcurso de toda la quiebra, como así también con los importes obtenidos de cuentas por cobrar y aquellos ganados en concepto de intereses.

Analizando las fechas tanto de las ventas como de los pagos damos cuenta que hasta el 15 de junio de 2012 se habían hecho efectivos \$ 194.513,81 del total de créditos laborales verificados, quedando un importe de \$ 11.570,71 sin pagar, el cual luego de realizarse la última venta, se pudo cancelar.

Prontos Pagos Laborales Autorizados, Pagos hasta el 15/06/2012				
Privilegios	Especial	General	Quirografarios	Verificados
créditos laborales - tempestivos pronto pago	27033,66	47563,77	0	74597,43
créditos laborales - incidentales Pronto pago	48243,19	65827,15	0	114070,34

créditos laborales - fuero de atracción Pronto Pago	5846,04	0	0	5846,04
Pronto pago laborales – pagados	81122,89	113.390,92	0	194513,81
créditos laborales - tempestivos pronto pago	1146,34	1382,65	0	2528,99
créditos laborales - incidentales Pronto pago	713,31	6482,37	0	7195,68
créditos laborales - fuero de atracción Pronto Pago	1279,55	566,49	0	1846,04
Pronto pago laborales - No cobrados	3139,2	8431,51	0	11570,71
Total Créditos Laborables Verificados	84262,09	121822,43	0	206.084,52

Como podemos observar en el cuadro, quedo pendiente de pago los \$ 11570,71, este monto se conforma con la suma de aquellas cuotas que no cobraron los trabajadores hasta el momento, y aquellas que fueron suspendidas por decreto genérico al adeudarse las costas. Por ello creemos conveniente agregar dicha información en los siguientes cuadros.

CUADRO 1 a) Reserva para pronto pagos No Cobrados			
CONCEPTO	Cuota no cobrada	Reserva pronto pagos no cobrados	
		Pr. Especial	Pr. General
Cabrera, E. R.	3° cuota		217,66
Cordoba, J. M.	3° cuota		370,7
Palomo, J. N.	1, 2 y 3° cuota	1146,34	309,77
Salto, F. G.	3° cuota		109,92

Serrizuela, C. G.	3° cuota		374,6
Mansilla, R. S.	3° cuota	279,1	323
Reser. Cr. Verificado tempestivamente. Pr. P. no cobrados		1425,44	1705,65
CUADRO 1 b) Reserva para pronto pagos suspendidos por decreto Genérico 25/06/07			
CONCEPTO	Cuota no cobrada	Reserva pronto pagos no cobrados	
		Pr. Especial	Pr. General
1er P.P. Miani, D. E.	2 y 3° cuota		3406,5
P.P. Barrionuevo, R.	3° cuota	149,58	626,25
P.P. Moreno, J. A.	2 y 3° cuota	270,06	586,78
P.P. Sanches vda. De Torres, C.	parcial 3° cuota		548,52
Torres, A G- pendiente de pago-	parcial 3° cuota		120,12
P.P. Baspineiro, R. D.	3° cuota		871,1
Pago Honor. \$300 al CPN H.	3° cuota	14,57	
PP PONCE, A. G.	3° cuota	97,44	566,49
PP Cabrera, D. O.	3° cuota	407,02	
PP Montes, M. E.	3° cuota	775,09	
		1713,76	6725,86
Reser. Cr. Verificado incidentalmente. Pr. P. suspendidos		8439,62	
Reser. Cr. Verificado tempestivamente. Pr. P. no cobrados		1425,44	1705,65
		3139,2	8431,51
Total reserva para pronto pagos no cobrados		11570,71	

Informe Final

El informe final fue presentado por sindicatura 1 de Junio de 2005. Observando su estructura vemos que sigue lo establecido por el Art 218 de la ley. En el apartado A encontramos la rendición de cuentas de las operaciones efectuadas, en el B los resultados prevenientes de la realización de los bienes, en el C enumera los profesionales intervinientes en el proceso (Nombre del síndico, letrado apoderado de la fallida, martillero enajenador), en el D menciona los bienes pendientes de enajenación, en el E hace reserva de presentar el proyecto de distribución final debido

a que los honorarios de la sindicatura y del letrado, no se encontraban todavía regulados. Por lo que posteriormente se presentó un informe complementario el día 18 de Junio de 2012, considerando las ventas pendientes que a ese momento ya habían sido realizadas y la regulación de honorarios.

En el anexo de venta de bienes inventariados, se desprende que el valor obtenido por estas ventas – ingresos por ventas, asciende a \$309.427,3 una vez deducido el total de gastos – Egresos por un total de \$9313, queda un neto por la realización de bienes inventariados que asciende a \$300114,31 esta última suma constituye los fondos disponibles, que fueron depositados en la cuenta judicial del Banco del Tucumán SA – sucursal tribunales a nombre de este proceso, juzgado y secretaria, como cuenta recaudadora de todos los fondos líquidos disponibles.

En el anexo de ingresos por ventas, cobranzas e intereses ganados ascendió a la suma de \$319741,03 (tal como se detalla en el cuadro a continuación) percibidos íntegramente, importe que en consecuencia constituye el “activo liquidado total” de esta quiebra.

XX S.R.L.			
Ingreso por ventas, cobranzas e intereses			
Concepto	Ingresos	Egresos	Disponible
A - Cuentas a cobrar	1.644,57		1.644,57
B - 1ª Venta directa			
Estantería	250,00		
Chatarra	17.034,00		
Rodados siniestrados	800,00		
Gastos Enajenador		855,00	
Gastos Sindicatura		2.050,00	
Rtdo 1ª Venta	18.084,00	2.905,00	15.179,00
C - 2ª Venta directa			
Máquinas y útiles de oficina	115.255,00		
Rezagos	300,00		
Rodados	48.124,00		

Gastos Enajenador		858,00	
Gastos Sindicatura		1.210,00	
Rtdo 2ª Venta	163.679,00	2.068,00	161.611,00
D - 3ª Venta Directa			
Por Lotes	127.664,31		
Gastos Enajenador		4.340,00	
Gastos Sindicatura		7.069,90	
Rtdo 3ª Venta	127.664,31	11.436,90	116.227,41
E - Intereses ganados	8.669,15		8.669,15
Ingreso por ventas, cobranzas e intereses	319.741,03	16.409,90	303.331,13

Informe final complementario

Tal como fue explicado anteriormente, puede ocurrir que haya bienes que no pudieron ser vendidos en su oportunidad, y que luego de presentado y aprobado el informe final y el proyecto de distribución se puedan vender y generar nuevos fondos para distribuir. Esto genera la necesidad de realizar un informe final complementario con su respectivo proyecto de distribución complementario que contenga esos bienes que no se habían incluido anteriormente.

El informe final complementario el cual fue presentado el 15 de septiembre de 2009, explica que se pudo localizar una camioneta Chevrolet, que había sido denunciada en el año 2002, se procedió al secuestro y venta de la misma. También se vendió la Guillotina Eléctrica (cuya restitución, reclamada por Huinca Renaco Norte SRL le fueron denegadas en todas las instancias, incluso en la casación interpuesta por ante la corte suprema de justicia), y los bienes muebles afectados a la sindicatura.

Ingresos desde el 01/06/05 al 23/09/09			
Ingreso por ventas, cobranzas e intereses			
Concepto	Ingresos	Egresos	Disponible

4ª Venta directa			
Guillotina Eléctrica	37.000,00		
Gastos Enajenador		- 1.104,00	35.896,00
5ª Venta directa			
Muebles oficina sindicatura	640,00		
Gastos Sindicatura		-345,00	295,00
6ª Venta directa			
Rodado secuestrado en Santiago	23.000,00		
Gastos Enajenador		- 2.089,00	20.911,00
Int. Ganados desde el 01/06/05 al 23/09/09	35.594,68		35.594,68
Informe complementario al 23/09/09	96.234,68	- 3.538,00	92.696,68

En el proyecto de distribución complementario, es presentado por el síndico el 18 de Junio de 2012. En el mismo se expresa, que los únicos pagos realizados en la quiebra, corresponden al pronto pago de los créditos laborales, por un total de \$206.084,52, de los cuales existe un saldo no cobrado de \$11.570,71.

Aparte de los créditos laborales mencionados en el punto anterior, también se verificaron: Créditos Fiscales \$17.584,15 y créditos comerciales \$72.312,38 sumando un total de \$89.896,53, estando pendientes de autorización y pago. Esta quiebra cuenta con Fondos Disponibles \$167.735,25.

La liquidación de los bienes y la realización de las cobranzas, de la fallida concluyeron totalmente. Los valores existentes son fondos netos de la quiebra, que fueron depositados en Banco del Tucumán S.A. y se conforman con la sumatoria de

los saldos de \$15.409,03 y el valor del plazo fijo de \$152.326,22. Con el ingreso de los intereses ganados posteriormente a la presentación del informe final complementario, se agotaron los activos que pueden generar ganancias futuras.

Distribución complementaria		
ACTIVO	Parciales	Totales
1 - Fondos Disponibles		
a) Banco del Tucumán - cuenta judicial A	15.409,03	
b) Banco del Tucumán - P. Fijo N° xxx	152.326,22	
Total activo		167.735,25
PASIVO		
Reservas y Acreedores a pagar		
2 - Reservas art 220 LCQ		
a) Para prontos pagos Laborales no Cobrados	11.570,71	
b) Para Honorarios	4.445,40	16.016,11
3 - Cr. Verificación pendientes de Autorización y Pago		
a) Créditos fiscales a pagar	17.584,15	
b) Créditos Comerciales a pagar	72.312,38	89.896,53
Total pasivo		105.912,64
Remanente		
4 - Para actualizar Créditos Verificados a Tasa pasiva BCRA	61.822,61	61.822,61
Total Remanente		61.822,61
Total pasivo más remanente		167.735,25

Regulación de honorarios

Luego de presentado el informe final, el juez debe regular los honorarios correspondientes, de acuerdo a la tarea desarrollada por los mismos. Como fue

explicado oportunamente, se toma como base regulatoria al activo liquidado, el cual está expuesto en el informe final. Analizando nuestro caso XX SRL, el juez regula los honorarios de la siguiente manera:

Que atento el estado procesal en que se encuentra el presente proceso falencial, corresponde practicar regulación de honorarios a los letrados intervinientes y a la Sindicatura, teniendo en cuenta la labor desarrollada, eficacia, resultado obtenido y tiempo empleado en el presente juicio de quiebra, a los fines proceder a establecer los emolumentos que corresponden a cada uno de los profesionales intervinientes.-

La base regulatoria es el activo liquidado denunciado por sindicatura en el Informe Final, aprobado, que arriba a la suma de \$319.741,03 en valores expresados al 01 de Junio de 2005.- Los porcentuales de la ley abarcan desde un 4% al 12% del activo liquidado y atento las características de este proceso, considero que debe tomarse el 12% como escala aplicable, lo cual arroja la suma de \$38.350,00 para distribuir en honorarios en esta quiebra.-

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el art.267 de la ley 24.522 se distribuye el 60% para el Síndico CPN Fernando Jesús [REDACTED], es decir, la suma de \$23.000,00 y el 40% para el letrado apoderado de la fallida Dr. Miguel Eduardo [REDACTED], es decir, la suma de \$15.350,00.-

Por lo tanto, y tal como se pudo apreciar en los escritos, el juez resuelve:

Activo Liquidado:	\$319.741,03
	X 12%
Honorarios a distribuir:	\$38.350,00
El 60% para el síndico:	\$23.000,00
El 40% para el letrado:	\$15.350,00

Habiéndose producido como consecuencia de los nuevos ingresos depositados en autos, la incorporación en beneficio de la masa de acreedores de un “nuevo activo liquidado” por la suma de \$96234,68 corresponde efectuar una nueva

(complementaria) regulación de honorarios a los mismos profesionales y con idénticos parámetros arancelarios adoptados.

Activo Liquidado:	\$96.234,68
	X 12%
Honorarios a distribuir:	\$11.548,00
El 60% para el síndico:	\$6.929,00
El 40% para el letrado:	\$4.619,00

Caso YY SRL

Por último, analizaremos el caso de YY SRL, el cual representa una quiebra pedida por un acreedor, y rechazada por el juez. En los escritos que agregamos a continuación podemos observar las razones que el juez presenta, para resolver el rechazo del pedido de quiebra.

CIVIL Y COMERCIAL COMUN

SECRETARIA N° █

Fecha de inicio: 28/06/2001 EXPTE. N°: █

SECRETARIA: Dra. ALEJANDRA VERONICA CHEMES

San Miguel de Tucumán, 4 de mayo de 2010.- Agréguese. Por presentado con los recaudos acompañados y constituido domicilio legal, désele intervención. Resérvese la documentación original acompañada en caja de seguridad del Juzgado. Del pedido de declaración de quiebra, traslado a ATUCHAQ SRL, LUIS FERNANDO █ y ROLANDO ADRIAN █, a fin de que dentro del término de CINCO DÍAS invoquen y prueben cuanto estimen conveniente a su derecho (art.84 LCQ).Personal.-.-564/10 ACH.-Fdo. DR. CARLOS ALBERTO █.JUEZ. P/T.-

San Miguel de Tucumán, 28 de julio de 2010.- Téngase presente lo manifestado y a fin de evitar futuras nulidades, líbrese oficio al Registro Público de Comercio a fin de

que proceda a remitir copia autenticada, a cargo del peticionante, del contrato social y sus modificatorias, pertenecientes a la firma "YY" SRL con domicilio en calle [REDACTED] [REDACTED] - 1° Piso de esta Ciudad.-.-564/10 ACH.-Fdo. DRA.GRACIELA [REDACTED] [REDACTED].JUEZ.P/T.

CAUSA: [REDACTED] S.R.L. S/ QUIEBRA PEDIDA.Expte.N° [REDACTED].-

San Miguel de Tucumán, 6 de diciembre de 2010.- Agréguese.-Autos para sentencia.- Personal.- Fecho, elévese el presente expediente a la Excma. Cámara del fuero a los fines dispuestos por la Acordada n° [REDACTED].-.-564/10 ACH.-Fdo. DR. CARLOS ALBERTO [REDACTED].P/T. JUEZ
JUICIO: "YY" S.R.L. S/ QUIEBRA PEDIDA
EXPTE N° [REDACTED]

San Miguel de Tucumán, 22 de Septiembre de 2011

Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados " YY S.R.L. S/ QUIEBRA PEDIDA", de cuyo estudio

RESULTA

Que a fs. 03 se presenta el Sr. Benjamin Antonio [REDACTED] con el patrocinio de Carlos [REDACTED], y pide la quiebra de la razón social "YY" S.R.L. y de los Sres. LUIS FERNANDO [REDACTED] y ROLANDO [REDACTED].-

Sostiene que es acreedora en virtud del contrato de compra venta de un automotor marca FIAT modelo Palio, Dominio [REDACTED].- Dice que el crédito es exigible atento a que se ha procedido a intimar de pago a los fallidos sin que se halla hecho efectivo el pago del mismo.-

Que a fin de acreditar el presupuesto objetivo del presente pedido, es decir, los hechos reveladores de la cesación de pagos de los fallidos, adjunta a fs. 9 fotocopia de boleto de Compraventa Automotor, a fs. 10/11 rola fotocopia de los cheques de donde surge que los mismos fueron rechazados por falta de fondos, a fs. 13/14 se agrega fotocopia de carta documento donde consta la intimación al pago realizada y

de fs. 33 a 37 se agrega fotocopia del contrato de sociedad de responsabilidad limitada de "YY" S.R.L.

Se hace constar que los Sres. LUIS FERNANDO [REDACTED] y ROLANDO ADRIAN [REDACTED] debidamente notificados no comparecieron a tomar intervención en el presente juicio, y

CONSIDERANDO

Que en el presente fallo se merituará: a)- Si el acreedor probó sumariamente su crédito, b)- si el deudor está comprendido en el art. 2 de la LCQ y c)- si existe cesación de pagos; requisitos estos contemplados en el art. 83 de la ley 24.522.-

En cuanto a la segunda cuestión, "YY" S.R.L. como sus socios se encuentran comprendidos en el art. 2 de la ley 24.522.-

Respecto del primer y tercer punto, la parte actora Benjamin Antonio [REDACTED] demanda la quiebra de "YY" S.R.L. y sus socios invocando su calidad de acreedora en la suma de \$ 10.000.-

De las constancias de autos surge, con la fotocopia del boleto de compraventa automotor a fs. 9 y de los cheques a fs. 10 y 11 que se acreditó la existencia del crédito que reclama pero no probó el estado de cesación de pagos, extremo exigido por la ley concursal.-

Al respecto cabe decir que el art. 77 inc. 2 de la LCQ expresa que la quiebra puede ser declarada a pedido del acreedor y el art. 78 dice que la cesación de pagos debe ser demostrada, no siendo necesaria la pluralidad de acreedores.-

Sin embargo se ha sostenido que no es procedente el pedido de quiebra si no se agotó a ejecución individual, lo cual sucede recién cuando se han subastado los bienes y ha quedado un saldo insoluto, o cuando no se hallaren bienes para embargar (Ley 24.522 Rouillon - Roitman - Vitolo, Existencia Juicio Individual), hechos éstos que no fueron acreditados en autos.-

Por ello no corresponde a mi criterio, admitir la quiebra sino se agotó la ejecución individual, tal es el caso de autos, donde no demostró haber ejecutado los cheques.

Por otra parte en cuanto a la utilización irregular del pedido de quiebra los autores citados precedentemente expresan que: " Es común en doctrina y jurisprudencia la afirmación de que el pedido de quiebra no es un medio de cobro individual, si no que constituye la afirmación de la existencia de la cesación de pagos, en mira a la apertura de un juicio universal".-

Compartiendo el criterio doctrinario y jurisprudencial, entiende la proveyente que no es viable que un acreedor que pudiendo ejecutar individualmente a su deudor por la vía idónea, recurra a promover un juicio universal sin agotar previamente los mecanismos que la ley ritual le otorga para hacer efectivo su crédito. Y si bien la falta de pago del crédito derivado de una sentencia judicial podría juzgarse sumariamente como un hecho revelador de la cesación de pagos, cual es la mora en el cumplimiento de la obligación, peticionar la quiebra ante dicho incumplimiento puede llevar a desnaturalizar el proceso de quiebra, soslayando la ejecución individual para convertirse en un medio extorsivo de obtener el cumplimiento de la obligación.-

La mera condena judicial resulta insuficiente para viabilizar la quiebra del vencido. Desde el momento en que en aquellas actuaciones no se realizaron actos demostrativos de que el deudor se encontraba en la imposibilidad de cumplir (por ejemplo: embargos frustrados) y, por ende, no se ha justificado la inutilidad de los trámites tendientes a lograr el pago, la inmediata demanda de quiebra contra el condenado resulta inadmisibile, puesto que - como regla general- la jurisprudencia exige perseguir, antes de solicitar la declaración de quiebra, el cobro en aquellas actuaciones; y fracasado el intento, sólo entonces demandar la apertura del proceso falencial del incumplidor (Cfr. Osvaldo Maffia " Derecho Concursal". T. II, pág. 273 y 280).-

El acreedor debió iniciar ejecución de los cheques o las acciones que estime corresponder. Insatisfecho su crédito, no obstante la realización de este trámite, recién solicitar la quiebra, aún cuando la ley no lo disponga expresamente. Ello resulta de un criterio razonable si lo que se debe acreditar es el "estado" de cesación de pagos.- La teoría materialista del mero incumplimiento fue abandonada hace mucho tiempo, por ser excesivamente rigurosa. Además es lógico que se impida el movimiento de todo

el aparato jurisdiccional para un juicio universal, sino se acredita el estado de cesación de pagos.- Hoy se concibe a esta - aplicando la teoría amplia- como un estado patrimonial generalizado, permanente que refleja la imposibilidad de pagar obligaciones exigibles.-

Por otro lado, para la declaración de quiebra de los socios de la sociedad [REDACTED] y [REDACTED] tampoco se encuentra acreditada la insolvencia y menos aún la desviación de la figura societaria en provecho propio, dado que la inoponibilidad de la personalidad es una circunstancia que debe ser declarada por una acción independiente, y fuera del ámbito concursal, ya que no existe juicio de antequiebra. La extensión de la quiebra solo es posible en los casos que la ley prevee.-

En el caso de autos no se ha demostrado el estado de cesación de pagos (estado patrimonial generalizado y permanente que refleje la imposibilidad de pagar las obligaciones exigibles, art. 1 LCQ) así el incumplimiento o mero hecho de no pagar la deuda no revela un estado de impotencia patrimonial (CCCR, 4º ABELL SA s/ Quiebra 8/10/83).-

En conclusión, los hechos en que el acreedor fundamenta la declaración de quiebra no exteriorizan necesariamente, el estado de impotencia patrimonial del deudor, ni crea la convicción necesaria para tener por acreditado el presupuesto esencial del instituto falencial.-

Por lo expuesto la proveyente considera que debe desestimarse el pedido de quiebra realizado por Benjamin Antonio [REDACTED], imponiendo las costas de este proceso, por su orden (art. 105 inc. 1 del CPCYC), por cuanto entiendo que el peticionante pudo creerse con motivo para peticionar la quiebra de “YY” S.R.L. y de los Sres. Luis Fernando [REDACTED] y Rolando Adrián [REDACTED].-

Por ello,

RESUELVO:

I- RECHAZAR el pedido de QUIEBRA solicitado por Benjamín Antonio [REDACTED] en contra de “YY” S.R.L. y de los Sres. Luis Fernando [REDACTED] y Rolando Adrián [REDACTED], en mérito a lo considerado precedentemente.-

II- COSTAS por su orden en mérito a lo considerado (Art. 105 inc. 1 del CPCYC y Art. 278 LCQ).-

III-OPORTUNAMENTE la regulación de honorarios.- SC 564/10

HAGASE SABER.-

FDO. DRA. GRACIELA 

Análisis del caso “YY” SRL

Tal como explicamos anteriormente, la quiebra puede ser solicitada por algún acreedor o por el deudor; en este caso vemos como un acreedor solicita la quiebra de “YY” SRL, al mostrarse como acreedor de la misma, mediante un contrato de compra venta de automotor de marca FIAT.

El acreedor de esta manera prueba la existencia de su crédito, y que el deudor se encuentra comprendido en el art 2, con la fotocopia del contrato de sociedad de responsabilidad limitada de “YY” SRL, es decir que es sujeto que puede ser declarado en quiebra. El tercer requisito es probar el estado de cesación de pagos en el que se encuentra el deudor, y alega para el caso como hecho revelador que los cheques recibidos fueron rechazados por falta de fondos, y agrega fotocopia de carta documento donde consta la intimación al pago realizada.

El juez dicta sentencia rechazando el pedido de quiebra, considerando que el estado de cesación de pagos no fue probado. Parte de la base que la doctrina y la jurisprudencia, no toman como estado de cesación de pago al mero incumplimiento de una obligación y se inclina hacia a un estado de cesación de pagos, el cual debe ser generalizado y permanente en cuanto a la imposibilidad de cumplimiento con las obligaciones.

Además, el juez explica que el acreedor peticionante, no agotó los medios disponibles para satisfacer su crédito, ya que no ejecuto los cheques ni se embargaron los bienes, por lo que da lugar a un pedido de quiebra utilizado como medio para lograr el cobro de su crédito, y no para beneficio de todos los acreedores. Se entiende como extorsivo el pedido de quiebra con el único objetivo de lograr el cobro de un crédito, cuando no se prueba que el deudor está en un estado de imposibilidad de pago.

CONCLUSIÓN

El proceso de quiebra suele ser largo y complejo, y socialmente es considerado a veces como algo degradante inmoral o inconveniente para la reputación. Pero al estudiarlo, comprenderlo y realizar un análisis de casos reales, pudimos concluir que es una posibilidad, o una salida si se quiere, a una situación financiera muy complicada y deteriorada.

Al analizar los casos, hemos dado cuenta que en la realidad el proceso se alarga mucho más de lo que establece la ley pudiendo durar años, y hasta décadas. También nos llamó la atención como se respetan las formalidades y las etapas que la Ley dispone, quizás los plazos se alargan más, pero se sigue minuciosamente lo que está establecido en la Ley.

En el caso XX SRL, pudimos observar cómo se aplica el concepto del pronto pago y se le da la prioridad que requiere, también como es fundamental hacer un buen manejo tanto de las ventas de los bienes como de los ingresos que puedan generar los fondos disponibles, y la importancia que tiene a veces suspender ciertos pagos en busca de una mayor ganancia para poder realizar más pagos luego.

Hemos analizado con el caso YY SRL, como se hace un uso debido de la Ley concursal, ya que al ser rechazado el pedido de quiebra por parte de un acreedor que no cumplió debidamente con los requisitos, se demostró que el proceso no se utiliza como un medio extorsivo de cobro, si no como algo que beneficie en la mayor medida posible tanto a la masa de acreedores como al deudor; por más que es imposible satisfacer a todo el mundo, pudimos notar que es un método que tiene en cuenta la mejor distribución posible de lo que dispone el deudor y su empresa a esa altura.

Algo que nos llamó mucho la atención y compete a nuestra carrera de Contador Público Nacional, es el protagonismo del síndico en el proceso. Su participación es fundamental e imprescindible para que pueda ser llevado a cabo.

ANEXOS

Sentencia de quiebra

JUICIO: [REDACTED] S.R.L. S/ QUIEBRA PEDIDA (Voluntaria Directa)

EXPTE: [REDACTED].-

San Miguel de Tucumán, 11 de Diciembre de 2001.-

Y VISTOS: Para resolver estos autos, y

C O N S I D E R A N D O

Que a fs.8 se presenta el letrado apoderado de la razón social "[REDACTED] SRL" y solicita la quiebra directa voluntaria de la sociedad que representa.-

Sostiene que [REDACTED] SRL comenzó en el año 1993, cuando la planta industrial Papel del Tucumán cerró sus puertas intempestivamente, despidiendo a todo su personal, sin indemnización, sueldos, etc.- Juan C [REDACTED] era entonces Jefe de Ingeniería y Mantenimiento y Julio Cesar [REDACTED], Jefe de Taller de Mantenimiento, ambos de dicha empresa líder en tecnología industrial elaboradora de papel para diarios en base a materia prima de bagazo de caña de azúcar.-

Que desde un comienzo la actividad de la empresa estuvo caracterizada por la falta de capital, ya que por el tipo de trabajo, normalmente se trabaja 60 o 90 días y recién se factura cobrando entre los 30 o 60 días siguientes. Pero al personal se le paga cada 15 días, por quincena. A su vez se trata de una actividad en la cual siempre se debe comprar nuevas herramientas e insumos propios de su rubro.-

El año 1999, de profunda recesión, determinó que la empresa sufriera:1) terrible encarecimiento del crédito bancario oficial, 2)Disminución de trabajo y aumento de competencia, representada por empresas de Buenos Aires o Córdoba, que llegaban a esta zona con precios casi al costo, apoyadas en su gran capacidad financiera.-

Que a partir de Abril del corriente año la baja de trabajos se hizo muy notable, con lo cual se terminó de romper la cadena de pagos. Que se intentó arreglar con algunos de nuestros proveedores y empleados despedidos mediante entrega de bienes en desuso.- Que no les quedó otra opción que despedir a todo el personal, lo que agravó aún más su situación económica.-

A fs.20 obra copia del acta de ratificación de la petición de quiebra.-

Desde fs.13 a fs.145 se agregan los anexos acompañados por los peticionantes.-

Por ello y habiéndose cumplido con los recaudos legales exigidos por la ley 24.522, en especial art.82

R E S U E L V O

I.-DECLARAR LA QUIEBRA [REDACTED] S.R.L. con domicilio en calle Avda.[REDACTED] [REDACTED] n° 337, Oficina 81, de esta Ciudad de San Miguel de Tucumán .-

II.-DISPONER la anotación de la quiebra y la Inhibición General de bienes del fallido en los Registros Público de Comercio, Inmobiliario de Tucumán, y del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, delegación San Miguel de Tucumán.-A sus efectos, ofíciase.-

III.-INTIMAR al fallido para que en el plazo CUARENTA Y OCHO horas cumplimente con lo dispuesto por el art.86 de la Ley Concursal 24522.-

IV.-INTIMAR al fallido y a terceros a poner disposición de la Sindicatura los bienes de pertenencia del fallido, bajo apercibimiento de ley.-

V.-PROHIBIR al fallido hacer pagos y/ o entrega de efectos a terceros bajo pena de no quedar liberados de sus obligaciones por dichos pagos o entregas (art.118 LCQ).-

VI.-EMPLAZAR al deudor para que en el plazo de VEINTICUATRO HORAS entregue al Síndico los libros de Comercio y demás documentación relacionada con su contabilidad.-

VII.-INTERCEPTAR la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido, las que deberán ser entregadas a Sindicatura.-En consecuencia, ofíciase a la Empresa de Correos y Telecomunicaciones, Distrito Tucumán.-

VIII.-PROHIBESE a los Sres. JUAN CARLOS [REDACTED] Y JULIO CESAR [REDACTED](Socios gerentes) de la fallida, la salida de la República Argentina.-A sus efectos líbrese Carta Documento a su costa a:Jefatura de Policía Federal Argentina, Dirección General de Gendarmería y Dirección Nacional de Migraciones, Ministerio del Interior, con transcripción de las partes pertinentes de la presente resolución.-

IX.-DESIGNAR el día 21/12/01, a horas 11:00 ó día subsiguiente hábil a la misma hora en caso de feriado, para que tenga lugar el sorteo de Síndico Contador, categoría "B", debiéndose oficiar a la Excma Corte Suprema de Justicia, Sala de Sorteos y al Colegio de Graduados de Ciencias Económicas.-

X.-DISPONER la realización de los bienes del fallido, procediéndose a designar el día 27/12/01 a horas 9:00 para el sorteo del Martillero Enajenador e Inventariador.-

XI.-DESIGNAR hasta el día 11/03/2002 como fecha hasta la cual los acreedores deben pedir verificación de sus créditos a Sindicatura.-

XII.-FIJAR el día 23/04/2002 y 05/06/2002, para la presentación del INFORME INDIVIDUAL y GENERAL, respectivamente.-

XIII.-SUSPENDANSE el trámite de los juicios de contenido patrimonial en contra del fallido, con las excepciones consignadas expresamente en los arts.132 y 133 de la ley 24.522.-

XIV.-PUBLIQUENSE edictos por CINCO DIAS en el Boletín Oficial de Tucumán, en la forma prevista en la ley de Quiebras, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere.-

XV.-OFICIESE a Mesa de Entradas Civil, haciéndose conocer la apertura de la presente quiebra.-ACH 3450/01

HAGASE SABER.-

Publicación de edictos

BOLETIN OFICIAL. EDICTOS

POR CINCO DIAS : Se hace saber que por ante este Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Tercera Nominación, a cargo del Sr. Juez. Dr. Juan Jose [REDACTED] y Secretaria a cargo de la Dra. Mónica [REDACTED], tramitan los autos caratulados : "[REDACTED] S.R.L. S/ QUIEBRA PEDIDA ((Voluntaria Directa))", Expediente N° 3450/01, se ha dispuesto la providencia que se transcribe: "San Miguel de Tucumán, 11 de Diciembre de 2001.-Y VISTOS: C O N S I D E R A N D O...R E S U E L V O-I.-DECLARAR LA QUIEBRA [REDACTED] S.R.L. con domicilio en calle Avda. [REDACTED] n° 337, Oficina 81, de esta Ciudad de San Miguel de Tucumán de esta Ciudad de San Miguel de Tucumán.-II.-DISPONER la anotación de la quiebra y la Inhibición General de bienes del fallido en los Registros Público de Comercio, Inmobiliario de Tucumán, y del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, delegación San Miguel de Tucumán.-A sus efectos, ofíciense.-III.-INTIMAR al fallido para que en el plazo CUARENTA Y OCHO horas cumplimente con lo dispuesto por el art.86 de la Ley Concursal 24522.-IV.-INTIMAR al fallido y a terceros a poner disposición de la Sindicatura los bienes de pertenencia del fallido, bajo apercibimiento de ley.-V.-PROHIBIR al fallido hacer pagos y/ o entrega de efectos a terceros bajo pena de no quedar liberados de sus obligaciones por dichos pagos o entregas(art.118 LCQ).-VI.-EMPLAZAR al deudor para que en el plazo de VEINTICUATRO HORAS entregue al Síndico los libros de Comercio y demás documentación relacionada con su contabilidad.-VII.-INTERCEPTAR la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido, las que deberán ser entregadas a Sindicatura.-En consecuencia, ofíciense a la Empresa de Correos y Telecomunicaciones, Distrito Tucumán.-VIII.-PROHIBESE a los Sres. JUAN CARLOS [REDACTED] Y JULIO CESAR [REDACTED] (Socios gerentes) de la fallida, la salida de la República Argentina.-A sus efectos líbrese Carta Documento a su costa a: Jefatura de Policía Federal Argentina, Dirección General de Gendarmería y Dirección Nacional de Migraciones, Ministerio del Interior, con transcripción de las partes pertinentes de la presente resolución.-IX.-DESIGNAR el día 21/12/01, a horas 11:00 ó día subsiguiente hábil a la misma hora en caso de feriado, para que tenga lugar el sorteo de Síndico Contador, categoría "B", debiéndose oficiar a la Excma Corte Suprema de Justicia, Sala de Sorteos y al Colegio de Graduados de Ciencias Económicas.-X.-DISPONER la realización de los bienes del fallido, procediéndose a designar el día 27/12/01 a horas 9:00 para el sorteo del Martillero Enajenador e Inventariador.-XI.-DESIGNAR hasta el día 11/03/2002 como fecha hasta la cual los acreedores deben pedir verificación de sus créditos a Sindicatura.-XII.-FIJAR el día 23/04/2002 y 05/06/2002, para la presentación del INFORME INDIVIDUAL y

GENERAL, respectivamente.-XIII.-SUSPENDANSE el trámite de los juicios de contenido patrimonial en contra del fallido, con las excepciones consignadas expresamente en los arts.132 y 133 de la ley 24.522.-XIV.-PUBLIQUESE edictos por CINCO DIAS en el Boletín Oficial de Tucumán, en la forma prevista en la ley de Quiebras, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere.-XV.-OFICIESE a Mesa de Entradas Civil, haciéndose conocer la apertura de la presente quiebra.-ACH 3450/01-HAGASE SABER.-.- Fdo.: Dra. Dr. Juan José [REDACTED]".-SAN MIGUEL DE TUCUMAN, DICIEMBRE DE 2.001.-

SALUDO A UD. ATTE.-

Oficio al Colegio de Graduados para sorteo del sindico.

San Miguel de Tucumán, 11 de diciembre de 2001.-

AL SR. PRESIDENTE

COLEGIO DE GRADUADOS

DE CIENCIA ECONOMICAS

S / D

CAUSA: [REDACTED] S.R.L. S/ QUIEBRA PEDIDA ((Voluntaria Directa)).Expte.N°3450/01.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante este Juzgado Civil y Comercial Común de la IIIa. Nominación, se ha dispuesto officiar a Ud., a fin de que se sirva tomar nota de la siguiente resolución "San Miguel de Tucumán, 11 de Diciembre de 2001.-Y VISTOS: C O N S I D E R A N D O...R E S U E L V O-I.-DECLARAR LA QUIEBRA [REDACTED], con domicilio en calle Avda [REDACTED] n° 337, Oficina 81, de esta Ciudad de San Miguel de Tucumán de esta Ciudad de San Miguel de Tucumán.-II.-.III.-INTIMAR.-IV.-.V.-.VI.-.VII.-.VIII.-IX.-DESIGNAR el día 21/12/01, a horas 11:00 ó día subsiguiente hábil a la misma hora en caso de feriado, para que tenga lugar el sorteo de Síndico Contador, categoría "B", debiéndose officiar a la Excmá Corte Suprema de Justicia, Sala de Sorteos y al Colegio de Graduados de Ciencias Económicas.-X.-DISPONER la realización de los bienes del fallido, procediéndose a designar el día 27/12/01 a horas 9:00 para el sorteo del Martillero

Enajedor e Inventariador.-XI.--XII.-XIII.-XIV.-.-XV.--HAGASE SABER.-.- .- Fdo.:
Dra. Dr. Juan José Araoz”.-

SALUDO A UD. ATTE.-.

Aprobación remate

San Miguel de Tucumán, 10 de Marzo de 2003.-

Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados " [REDACTED] S.R.L. S/ QUIEBRA PEDIDA ((Voluntaria Directa))", y

CONSIDERANDO:

Que los presentes autos se encuentran pendientes de resolver la aprobación de la venta directa efectuada en autos.-

A fs.421/25 obra rendición de cuentas efectuada por la martillera Noemí G Rocha de Asensio, donde se da cuenta de los importes obtenidos por la venta directa de estanterías, chatarra y rodados, los que el Proveyente estima deben ser aprobados y así lo considero.-

Por ello,

RESUELVO:

I.-APROBAR la venta directa efectuada en autos respecto de los muebles de propiedad de la fallida.-Téngase por presentada rendición de cuentas.-ACH3450/01

HAGASE SABER.-

Autorización venta directa

San Miguel de Tucumán, 5 de mayo de 2003.-

Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados " [REDACTED] S.R.L. S/ QUIEBRA PEDIDA ((Voluntaria Directa))", de cuyo estudio

C O N S I D E R A N D O:

Que vienen estos autos para resolver sobre el pedido de venta directa formulado por la martillera enajenadora e inventariadora Graciela [REDACTED], a fs.449/450.- La misma solicita respecto de los bienes muebles detallados en la planilla que anexa, se disponga su venta directa en los términos y condiciones del art.213 de la LCQ, ya que por su naturaleza y escaso valor resulta necesario para esta quiebra anticipar su liquidación, evitando de esta manera su deterioro y pérdidas parciales por sustracciones imposibles de controlar.-

Agrega como fundamento de su petición, que es necesario contar de forma inmediata con fondos líquidos que posibiliten el cumplimiento de las restantes tareas de inventario, clasificación y relevamiento de los bienes de esta quiebra, que insumen gastos de movilidad, personal, guardería, etc. Además fundamenta esta petición en el resultado exitoso que hubo tenido el anterior proceso de venta directa cumplido en esta quiebra.-

A continuación detalla los bienes incluidos en el pedido y manifiesta que los mismos se encuentran actualmente ubicados en el local de la ex-planta industrial de la firma, en Avda. de Circunvalación Km.800 en la localidad de Los Aguirres, de esta provincia. La peticionante en su calidad de enajenadora de la quiebra, pide se le encomiende en forma personal la venta directa de los bienes en cuestión, por los precios detallados en la planilla anexa.-

En el punto dos del petitorio de la presentación de fecha 08/04/03, el Síndico de este proceso CPN. Fernando Jesús [REDACTED] y el letrado apoderado de la fallida Dr. Miguel Eduardo [REDACTED], dan su conformidad a lo peticionado.-

En primer término cabe merituar la procedencia de la forma de venta de bienes solicitada. Al respecto diré que si bien el sistema establecido por la actual ley falencial 24.522 sobre las formas de enajenación, es el de la subasta y el proceso licitatorio, cabe tener presente que la operación de venta directa es de carácter

excepcional, más allá de que pueda reconocerse la utilidad práctica de esta modalidad de enajenación por la reducción de gastos y simplicidad del trámite. No obstante ello, el art.213 de la ley citada, prevé la posibilidad de venta directa de bienes cuando por su naturaleza y escaso valor, entre otras causas, resultare de utilidad evidente para el concurso, estando esta forma de enajenación sujeta a la posterior aprobación judicial.-

Atento lo solicitado, la naturaleza y estado en que se encuentran los bienes muebles cuya venta se solicita, analizando el precio estimado de los mismos, siendo razonables los fundamentos dados por la peticionante y habiendo sido prestada conformidad por la fallida y sindicatura, encuadrándose lo peticionado dentro de las causales de venta directa del art.213 de la LCQ, he de acceder a lo peticionado, disponiéndose en consecuencia, la venta directa de los bienes muebles que a continuación se detallan, en lotes y por los importes que en cada caso se indica, a los cuales deberá adicionarse el 10% en concepto de comisión de martillero y el 3% de la ley de sellos, todos a cargo del comprador:

1- MAQUINARIAS Y UTILES DE OFICINA:

Conteiner dormitorio

Conteiner Oficina Sierra mecánica n°.658 DGH

Prensa hidráulica 300Tn.

Agujereadora Radial Burani

Compresor 7.5 hp

Torno mecánico c/ accesorios

Torno mecánico Sideral

Agujereadora de banco Donau

Tractor corta Césped

Cilindradora c/control

Pantógrafo digital 2.5

Sierra mecánica Clever

Puente Grúa

Maquina Torcadora y accesorios

Magnatech solador Orbital

Armario biblioteca (1)

Escritorio madera c/ 2 cajones (1)

Silla tapizada (1)

2 Sillas tapizadas (2)

Precio de venta ----- \$ 266.755

Comisión de martillera del 10% -----\$26.675

Ley de sellos 3% -----\$ 8.000

TOTAL PRECIO DE VENTA \$ 301.430.-

2- BIENES:

Consistente en maderas utilizadas para andamios, encatrados, y para distintas obras de construcción.-

Maderas de Las Yungas

Precio de venta -----\$ 300.-

Comisión de martillera 10% -----\$ 30.-

Ley de sellos 3% -----\$ 9.-

TOTAL PRECIO DE VENTA \$ 339.-

3- RODADOS:

Consistente en tres camionetas, actualmente sin uso y con distintos faltantes de mecánica y accesorios.

Camioneta Silverado Chevrolet '99

Camioneta Chevrolet Luv

Camioneta Chevrolet D - 20 (Mónaco)

Precio de Venta -----\$ 49.000.-

Comisión de martillera 10% -----\$ 4.900.-

Ley de sellos 3% -----\$ 1.470.-

TOTAL PRECIO DE VENTA \$ 55.370.-

Por ello;

R E S U E L V O:

ESTABLECER el sistema de VENTA DIRECTA en los términos del art.213 de la LCQ 24.522, a los fines de la enajenación de los bienes muebles propiedad de la fallida descriptos en los considerandos que anteceden y por las sumas allí establecidas. A los efectos facúltese a la martillera enajenadora designada en autos NOEMI GRACIELA [REDACTED] a llevar a cabo dicha venta, bajo el estricto control de SINDICATURA, quienes oportunamente deberán rendir cuenta en forma documentada del resultado de la enajenación.-

HAGASE SABER.-

Autorización 3ra venta directa

San Miguel de Tucumán, 3 de diciembre de 2003.-

Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados " [REDACTED] S.R.L. S/ QUIEBRA PEDIDA ((Voluntaria Directa))" y

CONSIDERANDO:

Que los presentes autos se encuentran pendientes de resolver el pedido de venta directa de bienes solicitado por la martillera a fs.625 de autos.-

Primeramente quiero destacar que en este proceso falencial se realizaron con anterioridad dos autorizaciones de venta directa, dado la naturaleza de los bienes a vender.-

Al respecto diré que si bien el sistema establecido por la actual ley falencial 24.522 sobre las formas de enajenación, es el de la subasta y el proceso licitatorio, cabe tener presente que la operación de venta directa es de carácter excepcional, más allá de que pueda reconocerse la utilidad práctica de esta modalidad de enajenación por la reducción de gastos y simplicidad del trámite, esto último es una de las circunstancias que lleva al ánimo del suscripto a conceder la autorización.-

También el art.213 de la ley citada, prevé la posibilidad de venta directa de bienes cuando por su naturaleza y escaso valor, entre otras causas, resultare de utilidad evidente para el concurso, estando esta forma de enajenación sujeta a la posterior aprobación judicial.-

Atento lo solicitado, la naturaleza y estado en que se encuentran los bienes muebles cuya venta se solicita y siendo razonables los fundamentos dados por la peticionante he de acceder a lo solicitado, máxime cuando existe conformidad de la fallida y sindicatura,-

Por ello y encuadrándose lo peticionado dentro de las causales de venta directa del art.213 de la LCQ, he de ORDENAR, la venta directa de los bienes muebles que se detallan en el inventario anexo a fs.653.-Los que serán vendidos en las siguientes condiciones: dinero de contado y al mejor postor. a los deberá adicionarse el 10% en concepto de comisión de martillero y el 3% de la ley de sellos, todos a cargo del comprador.-

La fecha del remate se la establece para el día LUNES 29 DE DICIEMBRE DE 2003 desde horas 9.30 a 13.00 y de 15.00 a 17.00 hs a partir de la fecha fijada anteriormente y hasta terminar el Stock.-

El lugar del remate será en el depósito actual de los bienes sito en AVDA DE CIRCUNVALACION, KM 800, LOS AGUIRRE.-Tucumán.-Los bienes serán exhibidos en dicho lugar.-

A los fines de una mayor publicidad, publíquense EDICTOS por el término de DOS DIAS en el Boletín Oficial y en otro diario de circulación local, pudiendo la martillera disponer de publicidad complementaria mediante dos avisos comerciales en un diario local, volantes y afiches.-

Por ello

RESUELVO:

I.-ESTABLECER el sistema de VENTA DIRECTA en los términos del art.213 de la LCQ 24.522, a los fines de la enajenación de los bienes muebles propiedad de la fallida, descriptos en el anexo de fs.653 en las condiciones consideradas precedentemente.-

II.-FACULTESE a la martillera enajenadora designada en autos NOEMI GRACIELA ROCHA [REDACTED] a llevar a cabo dicha venta, bajo el estricto control de SINDICATURA, quienes oportunamente deberán rendir cuenta en forma documentada del resultado de la enajenación.-

III.-PUBLIQUENSE edictos en la forma ordenada ut-supra, haciéndose constar en los mismos las condiciones de la venta, lugar del remate y exhibición de los bienes, día y hora.-ACH3450/01

HAGASE SABER.-

Aprobación 2da venta directa

San Miguel de Tucumán, 3 de diciembre de 2003.-

Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados "PIMEC S.R.L. S/ QUIEBRA PEDIDA ((Voluntaria Directa))" , y

CONSIDERANDO:

Que los presentes autos se encuentran pendientes de resolver la aprobación de la segunda venta directa efectuada en este proceso falencial (fs.621).-

A fs.618/619 obra rendición de cuentas efectuada por la martillera Noemí G Rocha ■■■■■■■■■■, agregándose en el día de la fecha los instrumentos que acreditan la rendición de cuentas , los que el Proveyente estima deben ser aprobados y así lo considero.-

Por ello,

RESUELVO:

I.-APROBAR la venta directa efectuada en autos respecto de los muebles de propiedad de la fallida.-Téngase por presentada y aprobada la rendición de cuentas.-
ACH3450/01

HAGASE SABER.-

Resolución de verificación

San Miguel de Tucumán, 06 de Abril de 2004.-

Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados " [REDACTED] S.R.L. S/ QUIEBRA PEDIDA (Voluntaria Directa), y

CONSIDERANDO:

Que atento al estado de la causa, y lo dispuesto por el art.36 y 200 de la Ley 24.522, corresponde comenzar el examen de los créditos presentados a verificar teniendo en cuenta para ello los informes confeccionados por Sindicatura para cada solicitud.-

Cabe destacar que serán verificados aquellos créditos que a criterio del Proveyente han reunido los requisitos formales y de fondo exigidos por la LCQ.-

En aquellos casos en que el Síndico hubiera aconsejado la no verificación o bien el suscripto no compartiera la opinión del mismo, se efectuaran las consideraciones necesarias que avalen tal decisión, dejando a salvo en todos los casos lo previsto por los arts.37/38/ de la Ley 24.522.-

En cuanto a los créditos no contemplados en la presente sentencia, deberá estarse a lo resuelto en los respectivos incidentes.-

Comienza el Proveyente merituando la situación individual de cada pretense acreedor:

1) [REDACTED] Hugo Miguel: Pide se le verifique la suma de \$3.722,00 en concepto de remuneración debida.-

Teniendo en cuenta los instrumentos agregados al pedido de verificación , el Proveyente comparte la opinión de la Sindicatura vertida a fs.461.- En consecuencia resuelvo NO VERIFICAR el crédito insinuado por Abraham Hugo M.-

2) [REDACTED] Julio Eduardo: Solicita se le verifique la suma de \$3.534,24.-

Teniendo en cuenta el pormenorizado análisis realizado por la Sindicatura y los elementos compulsados para emitir su dictamen, el suscripto a de estar a los términos del informe individual del Síndico el que se comparte.- En consecuencia, encontrándose probada la causa de la obligación y la legitimidad del reclamo efectuado, resuelvo VERIFICAR la suma de \$1.168,27 con PRIVILEGIO ESPECIAL (art.241 inc.2 LCQ) y \$ 453 con PRIVILEGIO GENERAL(art.246 inc.1 LCQ).-

3) ■■■■ Juan Carlos: Respecto de este acreedor, he de estar a lo aconsejado por la Sindicatura en su informe de fs. 464/65.-En consecuencia se VERIFICA la suma de \$1.794,96 con PRIVILEGIO GENERAL (art.246.inc.1 LCQ)

4) ■■■■ Héctor René: Respecto de este acreedor, he de estar a lo aconsejado por la Sindicatura en su informe de fs. 466/67.-En consecuencia se VERIFICA la suma de \$906,92 con PRIVILEGIO GENERAL (art.246.inc.1 LCQ).

5) ■■■■ Américo Armando: Solicita se le verifique la suma de \$67.185,31.-

Teniendo en cuenta el pormenorizado análisis realizado por la Sindicatura y los elementos compulsados para emitir su dictamen, el suscripto ha de estar a los términos del informe individual del Sindico el que se comparte.- En consecuencia, encontrándose probada la causa de la obligación y la legitimidad del reclamo efectuado, resuelvo VERIFICAR la suma de \$267,96 con PRIVILEGIO ESPECIAL (art.241LCQ) y \$ 2.945,72 con PRIVILEGIO GENERAL (art.246 LCQ).-

6) ■■■■ Pedro Francisco: Respecto de este acreedor, he de estar a lo aconsejado por la Sindicatura en su informe de fs. 472/73.-En consecuencia se VERIFICA la suma de \$1.054,18 con PRIVILEGIO GENERAL (art.246.inc.1 LCQ).

7) ■■■■ Julio Marcelo del Valle: Respecto de este acreedor, he de estar a lo aconsejado por la Sindicatura en su informe de fs. 474/75.-En consecuencia se VERIFICA la suma de \$1.544,57 con PRIVILEGIO GENERAL (art.246.inc.1 LCQ).

8) ■■■■ Daniel Martín: Solicita se le verifique la suma de \$5.143.

Teniendo en cuenta el pormenorizado análisis realizado por la Sindicatura y los elementos compulsados para emitir su dictamen, el Suscripto a de estar a los términos del informe individual del Sindico el que se comparte.- En consecuencia, encontrándose probada la causa de la obligación y la legitimidad del reclamo efectuado, resuelvo VERIFICAR la suma de \$ 5.442,63 con PRIVILEGIO GENERAL (art.246 LCQ).-

9) ■■■■ Clemente Abel: Solicita se le verifique la suma de \$5.722,00.-

Teniendo en cuenta el pormenorizado análisis realizado por la Sindicatura y los elementos compulsados para emitir su dictamen, el Suscripto a de estar a los términos del informe individual del Sindico el que se comparte.- En consecuencia, encontrándose probada la causa de la obligación y la legitimidad del reclamo efectuado, resuelvo VERIFICAR la suma de \$3.675,62 con PRIVILEGIO

ESPECIAL (art.241LCQ) y \$1.802,67 con PRIVILEGIO GENERAL (art.246 LCQ).-

10) [REDACTED] José Salvador: Respecto de este acreedor, he de estar a lo aconsejado por la Sindicatura en su informe de fs. 480.-En consecuencia se VERIFICA la suma de \$5.527,78 con PRIVILEGIO GENERAL (art.246 LCQ).

11) [REDACTED] Antonio: Respecto de este acreedor, he de estar a lo aconsejado por la Sindicatura en su informe de fs. 482/83.-En consecuencia se VERIFICA la suma de \$1.121,40 con PRIVILEGIO ESPECIAL (ART.241) y \$ 385,62 con PRIVILEGIO GENERAL (art.246 LCQ).

12) [REDACTED] Julio Emilio: Respecto de este acreedor, he de estar a lo aconsejado por la Sindicatura en su informe de fs. 484.-En consecuencia se VERIFICA la suma de \$5.765,72 con PRIVILEGIO GENERAL (art.246 LCQ).

13) [REDACTED] Dante Javier: Solicita se le verifique la suma de \$3.880,20.-

Teniendo en cuenta el pormenorizado análisis realizado por la Sindicatura y los elementos compulsados para emitir su dictamen, el Suscripto a de estar a los términos del informe individual del Sindico el que se comparte.- En consecuencia, encontrándose probada la causa de la obligación y la legitimidad del reclamo efectuado, resuelvo VERIFICAR la suma de \$2.601,50 con PRIVILEGIO ESPECIAL (art.241LCQ) y \$1.107,00 con PRIVILEGIO GENERAL (art.246 LCQ).-

14) [REDACTED] Rubén Rolando: Solicita se le verifique la suma de \$1.500,00.-

Teniendo en cuenta el pormenorizado análisis realizado por la Sindicatura y los elementos compulsados para emitir su dictamen, el Suscripto a de estar a los términos del informe individual del Sindico el que se comparte.- En consecuencia, encontrándose probada la causa de la obligación y la legitimidad del reclamo efectuado, resuelvo VERIFICAR la suma de \$1.054,18 PRIVILEGIO GENERAL (art.246 LCQ).-

15) [REDACTED] Dardo Antonio: Respecto de este acreedor, he de estar a lo aconsejado por la Sindicatura en su informe de fs. 490/91.-En consecuencia se VERIFICA la suma de \$3.793,50 con PRIVILEGIO GENERAL (art.246 LCQ).

16) [REDACTED] Gregorio Filemón: Respecto de este acreedor, he de estar a lo aconsejado por la Sindicatura en su informe de fs.492/93.-En consecuencia se VERIFICA la suma de \$1.221,21 con PRIVILEGIO GENERAL (art.246 LCQ).

17) ■■■■ Juan Benito: Solicita se le verifique la suma de \$5.558,00.-

Teniendo en cuenta el pormenorizado análisis realizado por la Sindicatura y los elementos compulsados para emitir su dictamen, el Suscripto a de estar a los términos del informe individual del Sindico el que se comparte.- En consecuencia, encontrándose probada la causa de la obligación y la legitimidad del reclamo efectuado, resuelvo VERIFICAR la suma de \$4.155,42 con PRIVILEGIO ESPECIAL (Art.241 LCQ) y \$ 836,91 PRIVILEGIO GENERAL (art.246 LCQ).-

18) ■■■■ Juan Carlos: Solicita se le verifique la suma de \$1.334,00.-

Teniendo en cuenta el pormenorizado análisis realizado por la Sindicatura y los elementos compulsados para emitir su dictamen, el Suscripto a de estar a los términos del informe individual del Sindico el que se comparte.- En consecuencia, encontrándose probada la causa de la obligación y la legitimidad del reclamo efectuado, resuelvo VERIFICAR la suma de \$1.016,74 con PRIVILEGIO GENERAL (art.246 LCQ).-

19) ■■■■ José Alfredo: Respecto de este acreedor, he de estar a lo aconsejado por la Sindicatura en su informe de fs.498/99.-En consecuencia se VERIFICA la suma de \$936,49 con PRIVILEGIO GENERAL (art.246 LCQ).

20) ■■■■ Jorge Nery: Respecto de este acreedor, he de estar a lo aconsejado por la Sindicatura en su informe de fs.500.-En consecuencia se VERIFICA la suma de \$1.146,34 con PRIVILEGIO ESPECIAL (art.241) y \$ 309,77 con PRIVILEGIO GENERAL (art.246 LCQ).

21) ■■■■ René Oscar: Respecto de este acreedor, he de estar a lo aconsejado por la Sindicatura en su informe.-En consecuencia se VERIFICA la suma de \$4.706,09 con PRIVILEGIO ESPECIAL (art.241) y \$845,52 con PRIVILEGIO GENERAL (art.246 LCQ).

22) ■■■■ Luis Fernando: Respecto de este acreedor, he de estar a lo aconsejado por la Sindicatura en su informe.-En consecuencia se VERIFICA la suma de \$1.872,07 con PRIVILEGIO ESPECIAL (art.241) y \$428,80 con PRIVILEGIO GENERAL (art.246 LCQ).

23) ■■■■ Claudio Daniel: Respecto de este acreedor, he de estar a lo aconsejado por la Sindicatura en su informe.-En consecuencia se VERIFICA la suma de \$2.244,03 con PRIVILEGIO ESPECIAL (art.241) y \$ 595,29 con PRIVILEGIO GENERAL (art.246 LCQ).

24) [REDACTED] Julio Gregorio: Respecto de este acreedor, he de estar a lo aconsejado por la Sindicatura en su informe.-En consecuencia se VERIFICA la suma de \$671,44 con PRIVILEGIO GENERAL (art.246 LCQ).

25) [REDACTED] Mario Raúl: Respecto de este acreedor, he de estar a lo aconsejado por la Sindicatura en su informe.-En consecuencia se VERIFICA la suma de \$1.942,88 con PRIVILEGIO ESPECIAL (art.241) y \$ 634,38 con PRIVILEGIO GENERAL (art.246 LCQ).

26) [REDACTED] Claudio Rafael: Pide se le verifique la suma de \$2.262,00 en concepto de remuneración debida.-

Teniendo en cuenta los instrumentos agregados al pedido de verificación , el Proveyente comparte la opinión de la Sindicatura vertida a fs.512 de autos.- En consecuencia resuelvo NO VERIFICAR el crédito insinuado por Racedo Claudio.-

27) [REDACTED] Ramón Antonio: Solicita se le verifique la suma de \$3.000,00.-

Teniendo en cuenta el pormenorizado análisis realizado por la Sindicatura y los elementos compulsados para emitir su dictamen, el Suscripto a de estar a los términos del informe individual del Sindico el que se comparte.- En consecuencia, encontrándose probada la causa de la obligación y la legitimidad del reclamo efectuado, resuelvo VERIFICAR la suma de \$3.160,04 con PRIVILEGIO GENERAL (art.246 LCQ).-

28) [REDACTED] Jesús W.D: Pide se le verifique la suma de \$1.821,00 en concepto de remuneración debida.-

Teniendo en cuenta los instrumentos agregados al pedido de verificación , el Proveyente comparte la opinión de la Sindicatura vertida a fs.515 de autos.- En consecuencia resuelvo NO VERIFICAR el crédito insinuado por Salazar Jesús.-

29) [REDACTED] Fernando Gabriel: Respecto de este acreedor, he de estar a lo aconsejado por la Sindicatura en su informe.-En consecuencia se VERIFICA la suma de \$458,01 con PRIVILEGIO GENERAL (art.246 LCQ).

30) [REDACTED] Carlos Gustavo: Respecto de este acreedor, he de estar a lo aconsejado por la Sindicatura en su informe.-En consecuencia se VERIFICA la suma de \$1.560,84 con PRIVILEGIO GENERAL (art.246 LCQ).

31) [REDACTED] Armando Alberto: Respecto de este acreedor, he de estar a lo aconsejado por la Sindicatura en su informe.-En consecuencia se VERIFICA la suma de \$2.044,06 con PRIVILEGIO GENERAL (art.246 LCQ).

32) ██████████ Carlos Alberto: Respecto de este acreedor, he de estar a lo aconsejado por la Sindicatura en su informe.-En consecuencia se VERIFICA la suma de \$3.278,42 con PRIVILEGIO ESPECIAL (art.241 LCQ) y \$ 648,39 con PRIVILEGIO GENERAL (art.246 LCQ).

33) Fisco Nacional (AFIP-DGI): Pide se le verifique la suma de \$1.018.691,58 en concepto de saldos de DDJJ de impuestos, aportes y contribuciones al SUSS, intereses resarcitorios, caducidades varias, multas por infracciones y reclamos judiciales de boletas de deuda.-

Compulsado el legajo de la insinuante AFIP-DGI y teniendo en cuenta el pormenorizado análisis realizado por la sindicatura, el Proveyente comparte la opinión vertida a fs.524/532.-Así tenemos que la documental acompañada por la AFIP se basa en certificaciones realizadas unilateralmente sin arrimar , ni siquiera invocar cual es la causa que da origen a las mismas, no realiza explicación alguna de las pautas realizadas para la determinación de la deuda, así no se encuentra ninguna declaración respecto del plan de facilidades de pagos cuya caducidad RG 973 invoca, tampoco arrima actuación administrativa en la cual la fallida convalide la multa impuesta, por mencionar algunas de las omisiones incurridas.-

Téngase presente que la prerrogativa legal que algunos entes tienen, tal el caso de la AFIP de determinar de oficio la deudas que invocan, no los releva de expresar una adecuada justificación de aquellas, exponiendo cuáles son sus fundamentos y cuáles fueron las pautas utilizadas para su determinación.-En tal contexto, subyace la necesidad de que la prueba instrumental acompañada sea debidamente explicada y relacionada con las afirmaciones de la demanda. Sólo en tales términos, que en realidad son exigidos para cualquier tipo de demanda, es razonable tener por probadas las pretensiones que se formulan.- Una interpretación en contrario, implicaría eximir a dichos organismos de la demostración de sus aserciones, relevándolos de las cargas vigentes en la materia, punto que no está legalmente previsto y que implica una inadmisibile desigualdad frente a los demás justiciables.-

Por lo considero resuelvo NO VERIFICAR el crédito de la AFIP-DGI.-

34) Dirección General de Rentas de la Provincia: Respecto de este acreedor, he de estar a lo aconsejado por la Sindicatura en su informe.-En consecuencia y remitiéndome a lo dictaminado a fs.533/37, resuelvo NO VERIFICAR al insinuante Dirección General de Rentas de la Provincia.-

35) ██████████ SRL. Reclama se le verifique la suma de \$494,29.-

Surgiendo de los instrumentos agregados la causa de la obligación debida, corresponde VERIFICAR la suma de \$431,97, tal como lo aconseja la sindicatura con carácter QUIROGRAFARIO.-

36) [REDACTED] SA. Respecto de este acreedor, he de estar a lo aconsejado por la Sindicatura en su informe.-En consecuencia se VERIFICA la suma de \$65.380,21 con carácter QUIROGRAFARIO (art.248 LCQ).-

37) [REDACTED]. Pide se le verifique la suma de Francos Franceses Trescientos sesenta y cinco mil quinientos setenta y cinc con noventa y siete centavos.- 365.575,90

Surgiendo del legajo que el insinuante no acredita la personería invocada, resuelvo NO VERIFICAR. Téngase presente que la verificación de créditos es una verdadera demanda judicial y como tal, quien se presente ejerciendo un derecho que no le es propio debe acreditar con instrumentos suficientes, el carácter que invoca.-

38) [REDACTED] Industrial).Respecto de este acreedor, he de estar a lo aconsejado por la Sindicatura en su informe .-En consecuencia y remitiéndome a lo dictaminado a fs.542/43 resuelvo NO VERIFICAR al insinuante [REDACTED] Industrial).-

39) [REDACTED] SRL. Respecto de este acreedor, he de estar a lo aconsejado por la Sindicatura en su informe.-En consecuencia y remitiéndome a lo dictaminado a fs.544, resuelvo VERIFICAR la suma de \$3.000,00 con carácter QUIROGRAFARIO (art.248 LCQ).-

Por ello

RESUELVO:

I.-VERIFICAR el crédito de los siguientes acreedores, por los montos y privilegios que a continuación se detalla:

Acreedor Monto Privilegio

[REDACTED] JULIO E \$1.168,27 Especial \$453,48 General

[REDACTED] JUAN C \$1.794,96 General

[REDACTED] HECTOR R \$906,92 General

██████████ ARMANDO \$267,96 Especial \$2.945,72 General

██████████ PEDRO \$1.054,18 General

██████████ JULIO M \$1.544,57 General

██████████ DANIEL \$5.442,63 General

██████████ CLEMENTE A \$3.675,62 Especial \$1.802,67 General

██████████ JOSE S \$5.527,78 General

██████████ ANTONIO \$1.121,40 Especial \$385,62 General

██████████ JULIO E \$5.765,72 General

██████████ DANTE J \$2.601,50 Especial \$1.107,00 General

██████████ RUBEN R \$1.054,18 General

██████████ DARDO \$3.793,50 General

██████████ GREGORIO \$1.221,21 General

██████████ JUAN BENITO \$4.155,42 Especial \$836,91 General

██████████ JUAN CARLOS \$1.016,74 General

██████████ JOSE A \$936,49 General

██████████ JORGE \$1.146,34 Especial; \$309,77 General

██████████ RENE \$4.706,09 Especial; \$845,52 General

██████████ LUIS \$1.872,07 Especial; \$428,80 General

██████████ CLAUDIO \$2.244,03 Especial; \$595,29 General

██████████ JULIO \$671,04 General

██████████ MARIO R \$1.942,88 Especial; \$634,38 General

██████████ RAMON \$3.160,04 General

██████████ FERNANDO \$458,01 General

██████████ CARLOS \$1.560,84 General

██████████ ARMANDO \$2.044,06 General

██████████ CARLOS \$3.278,42 Especial; \$648,39 General

██████████████████████ \$433,24 Quirografario

██████████ SA \$65.380,21 Quirografario

██████████ SRL \$3.000,00 Quirografario

II.-NO VERIFICAR el crédito insinuado por: ██████████ Hugo Miguel, ██████████
Claudio Rafael, ██████████ Jesús Walter Daniel, AFIP-DGI, DIRECCION GRAL
DE RENTAS DE LA PROVINCIA, ██████████ S.A. y ██████████
INDUSTRIAL. -ACH3450/01

HAGASE SABER.-

Informe Final. Regulación de honorarios

San Miguel de Tucumán, 26 de Julio de 2005.-

CONSIDERANDO:

Que atento el estado procesal en que se encuentra el presente proceso falencial, corresponde practicar regulación de honorarios a los letrados intervinientes, y a la Sindicatura teniendo en cuenta la labor desarrollada, eficacia, resultado obtenido y tiempo empleado en el presente juicio de quiebra, a los fines proceder a establecer los emolumentos que corresponden a cada uno de los profesionales intervinientes.-

La base regulatoria es el activo liquidado denunciado por sindicatura en el Informe Final, aprobado y firme de fs.1126/1127 de autos, que arriba a la suma de \$319.741,03 en valores expresados al 01 de Junio de 2005.- Los porcentuales de la ley abarcan desde un 4% al 12% del activo liquidado y atento las características de este proceso, considero que debe tomarse el 12% como escala aplicable, lo cual arroja la suma de \$38.350,00 para distribuir en honorarios en esta quiebra.-

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el art.267 de la ley 24.522 se distribuye el 60% para el Síndico CPN Fernando Jesús [REDACTED], es decir, la suma de \$23.000,00 y el 40% para el letrado apoderado de la fallida Dr. Miguel Eduardo [REDACTED], es decir, la suma de \$15.350,00.-

Para adoptar el porcentaje indicado y también su distribución entre los profesionales, se tiene en cuenta el mérito del trabajo cumplido, la eficacia del trámite procesal de la causa, el rápido cumplimiento de todas las etapas del juicio, el resultado económico positivo de la liquidación de bienes, el pago de los créditos laborales, en todo lo cual han contribuido tanto el síndico como el abogado apoderado de la fallida, cada uno en el marco específico de sus funciones.-

Una vez notificada la presente resolutive, elévense los autos a la Excma. Cámara del fuero a los fines de lo dispuesto por el art. 272 LCQ .-

Por ello,

R E S U E L V O:

I - REGULAR HONORARIOS a los profesionales que a continuación se detallan: a) Dr. Miguel Eduardo [REDACTED] en la suma de \$15.350,00; b) CPN Fernando Jesús [REDACTED] en la suma de \$23.000,00.-

II.-NOTIFICADA la presente resolutive, elévense los autos a la Excma. Cámara del fuero a los fines de lo dispuesto por el art. 272 LCQ.- ACH3450/01

HAGASE SABER.-

Aprobación ventas directas

San Miguel de Tucumán, 8 de Marzo de 2006.-

Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados " [REDACTED] S.R.L. S/ QUIEBRA PEDIDA ((Voluntaria Directa))" ,y

CONSIDERANDO:

Que los presentes autos se encuentran pendientes de resolver la aprobación de dos ventas directas efectuada en este proceso falencial fs.1222 y 1248.-

A fs.1211/1220 y 1239/1245 obra rendición de cuentas efectuada por la martillera Noemí G Rocha [REDACTED], agregándose a las mismas los instrumentos pertinentes , los que el Proveyente estima deben ser aprobados y así lo considero.-

Téngase presente que ambas rendiciones de cuentas fueron notificadas a la oficina sin que fueran observadas por los interesados.-

Por ello,

RESUELVO:

I.-APROBAR las dos últimas ventas directas efectuada en autos respecto de los muebles de propiedad de la fallida y que dan cuenta las rendiciones de fs.1211/1220 y 1239/1245.-Téngase por presentada y aprobada la rendición de cuentas.-ACH3450/01

HAGASE SABER.-

Autorización para realizar venta directa del rodado

San Miguel de Tucumán, 11 de diciembre de 2007.-

CONSIDERANDO:

Que los presentes autos se encuentran pendientes de resolver el pedido de venta directa de bienes solicitado por la martillera a fs.1346 de autos.-

Primeramente quiero destacar que en este proceso falencial se realizaron con anterioridad autorizaciones de venta directa, dado la naturaleza de los bienes a vender.-

Al respecto diré que si bien el sistema establecido por la actual ley falencial 24.522 sobre las formas de enajenación, es el de la subasta y el proceso licitatorio, cabe tener presente que la operación de venta directa es de carácter excepcional, más allá de que pueda reconocerse la utilidad práctica de esta modalidad de enajenación por la reducción de gastos y simplicidad del trámite, esto último es una de las circunstancias que lleva al ánimo del suscripto a conceder la autorización.-

También el art.213 de la ley citada, prevé la posibilidad de venta directa de bienes cuando por su naturaleza y escaso valor, entre otras causas, resultare de utilidad evidente para el concurso, estando esta forma de enajenación sujeta a la posterior aprobación judicial.-

Atento lo solicitado, la naturaleza y estado en que se encuentran los bienes muebles cuya venta se solicita y siendo razonables los fundamentos dados por la peticionante he de acceder a lo solicitado, máxime cuando existe conformidad de la fallida y sindicatura,-

Por ello y encuadrándose lo peticionado dentro de las causales de venta directa del art.213 de la LCQ, he de ORDENAR, la venta directa del bien mueble que se detalla en el certificado de fs. 1343/1344 "Bis" el que será vendido en las siguientes condiciones: por un precio base de \$ 20.000 (PESOS VEINTE MIL) , importe que responde razonablemente a su antigüedad, deterioro y estado actual de uso y conservación. Los gastos de comisión del martillero, impuesto y gravámenes, son a cargo del comprador.

A los fines de una mayor publicidad, publíquense EDICTOS por el término de DOS DIAS en el Boletín Oficial y en otro diario de circulación local, pudiendo la martillera disponer de publicidad complementaria.-

Por ello

RESUELVO:

I.-ESTABLECER el sistema de VENTA DIRECTA en los términos del art.213 de la LCQ 24.522, a los fines de la enajenación del bien mueble propiedad de la fallida, camioneta Chevrolet dominio: CCG-312 en las condiciones consideradas precedentemente.-

II.-FACULTESE a la martillera enajenadora designada en autos NOEMI GRACIELA [REDACTED] a llevar a cabo dicha venta, bajo el estricto control de SINDICATURA, quienes oportunamente deberán rendir cuenta en forma documentada del resultado de la enajenación.-

III.-PUBLIQUENSE edictos en la forma ordenada ut-supra, haciéndose constar en los mismos las condiciones de la venta, lugar del remate y exhibición del bien, día y hora.-ACH3450/01

HAGASE SABER.-

Aprobación venta directa Rodado

San Miguel de Tucumán, 13 de marzo de 2008.-

Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados " [REDACTED] S.R.L. S/ QUIEBRA PEDIDA", y

CONSIDERANDO

Que los presentes autos se encuentran pendientes de resolver la aprobación de la venta directa efectuada en este proceso falencial a fs.1.348.-

A fs.1.362/1.369 obra rendición de cuentas efectuada por la Martillera Noemí G [REDACTED], agregándose a las mismas los instrumentos pertinentes, los que el Proveyente estima deben ser aprobados y así lo considero.-Téngase presente que puesta a la oficina (fs.1.370) la rendición de cuentas, no fue observada por los interesados.-

Por ello.

RESUELVO:

I.-APROBAR la venta directa efectuada en autos respecto de los muebles de propiedad de la fallida y que dan cuenta las rendiciones de fs.1362/1369.-Téngase por presentada y aprobada la rendición de cuentas.-

II.-Se autoriza a la Sindicatura a firmar el formulario 08 ante el Registro de la Propiedad del Automotor.-

III.-ORDENASE el levantamiento de la inhibición General de Bienes que pesa sobre la fallida ([REDACTED] SRL) al sólo y único fin de proceder a la inscripción registral la camioneta Chevrolet, dominio [REDACTED]. A sus efectos, ofíciase.-

HAGASE SABER.-

Regulación de Honorarios

San Miguel de Tucumán, 14 de Abril de 2010.-

CONSIDERANDO

Que atento el estado procesal en que se encuentra el presente proceso judicial, corresponde practicar regulación de honorarios a los letrados intervinientes, y a la Sindicatura teniendo en cuenta la labor desarrollada, eficacia, resultado obtenido y tiempo empleado en el presente juicio de quiebra, a los fines proceder a establecer los emolumentos que corresponden a cada uno de los profesionales intervinientes.-

La base regulatoria es el nuevo activo liquidado denunciado por sindicatura a fs.1409/1410 de autos, que arriba a la suma de \$96.234,68.- Los porcentuales de la ley abarcan desde un 4% al 12% del activo liquidado y atento las características de este proceso, considero que debe tomarse el 12% como escala aplicable, lo cual arroja la suma de \$11.548,00 para distribuir en honorarios en esta quiebra.-

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el art.267 de la ley 24.522 se distribuye el 60% para el Síndico CPN Fernando Jesús [REDACTED], es decir, la suma de \$6.929,00 y el 40% para el letrado apoderado de la fallida Dr. Miguel Eduardo [REDACTED], es decir, la suma de \$4.619,00.-

Para adoptar el porcentaje indicado y también su distribución entre los profesionales, se tiene en cuenta el mérito del trabajo cumplido, la eficacia del trámite procesal de la causa, el rápido cumplimiento de todas las etapas del juicio, el resultado económico positivo de la liquidación de bienes, el pago de los créditos laborales, en todo lo cual han contribuido tanto el síndico como el abogado apoderado de la fallida, cada uno en el marco específico de sus funciones.-

Una vez notificada la presente resolutive, elévense los autos a la Excma. Cámara del fuero a los fines de lo dispuesto por el art. 272 LCQ.-

Por ello,

R E S U E L V O:

I - REGULAR HONORARIOS a los profesionales que a continuación se detallan: a) Dr. Miguel Eduardo [REDACTED] en la suma de \$4.619,00; b) CPN Fernando Jesús [REDACTED] en la suma de \$6.929,00.-

II.-NOTIFICADA la presente resolutive, elévense los autos a la Excma. Cámara del fuero a los fines de lo dispuesto por el art. 272 LCQ.-

ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO

1.- General

HURTADO, Emilio E., Régimen Concursal, Editorial Ediciones La Rocca (Buenos Aires, 2001)

ROUILLON, Adolfo A.N., Régimen de concursos y quiebras, Ley 24522, 9ª ed., Astrea (Buenos Aires 2000)

NEDEL Oscar, Ley de Concursos y Quiebras, comentada; 2 Edición; Editorial La Ley; (Buenos Aires 2007)

Ley N° 24522, Concursos y quiebras, modificada por ley N° 25589 (Buenos Aires, 9 de agosto de 1995).

2.- Especial

MENA, Celina María; Informes de la Sindicatura Concursal, edición Errepar (Buenos Aires 2009)

RIVERA, Julio Cesar, Instituciones de Derecho Concursal TOMO II

www.justucuman.gov.ar

ÍNDICE ANALÍTICO

Prólogo	1
---------	---

CAPITULO I

Quiebra

1.- A pedido de Acreedores	2
2.- A pedido del Deudor	4
3.- Sentencia	5
4.- Conversión	

CAPITULO II

Efectos de la quiebra

1.- Verificación de créditos	10
2.-Efectos personales de la quiebra	11
3.-Efectos patrimoniales de la quiebra	12
4.-Actuación del síndico	15

CAPITULO III
Proyecto de distribución

1.- Realización de los bienes	18
2.-Informe final	22
3.-Regulación de honorarios	27

CAPITULO III
Análisis de casos reales de quiebra

1.- Aclaraciones previas	30
2.- Caso XX SRL	31
3.- Caso YY SRL	46
Conclusión	53
Anexos	54
Índice Bibliográfico	85
Índice	86